

fundada del Juez. Después de este plazo, si hiciere falta, se puede ordenar la **DETENCIÓN** del presunto culpable.

DETENCIONES

¿CUÁNDO CORRESPONDE?

Cuando exista prueba o indicios de la realización de un delito y bastantes motivos para sospechar que determinada persona ha participado en ellos. Deberá ser ordenada por el Juez, con el fin de llevar el imputado a su presencia.

¿CÓMO DEBE SER LA ORDEN DE DETENCIÓN?

Debe ser escrita y fundamentada. Deberá contener los datos personales del imputado u otros que sirvan para identificarlo y el hecho que se le atribuye, Juez y Fiscal intervinientes y deberá ser leída al imputado en el momento de detenerlo o inmediatamente después.

En caso de **URGENCIA** o desconocimiento del lugar donde vive el imputado, el Juez podrá transmitir la orden por distintos medios, tales como publicación en diarios, televisión, etc., según lo decida para cada caso el Juez.

¿EN QUÉ CASOS NO CORRESPONDE LA DETENCIÓN?

Cuando al hecho delictivo le corresponda una pena que no supere, en su término medio, los tres años de prisión.

EXCEPCIÓN: IGUAL SERÁ DETENIDO:

- Cuando el presunto culpable tenga una condena anterior que impida una segunda condena condicional.
- Cuando hubiere motivos para presumir que no cumplirá la orden de la autoridad o que intentará alterar los rastros del hecho o se pondrá de acuerdo con otros o inducirá a falsas declaraciones.

¿BASTA CON LA SOLA DENUNCIA PARA LA DETENCIÓN DE UNA PERSONA?

NO. La sola denuncia no basta para detener a una persona. **UNA VEZ DETENIDO, EL IMPUTADO SERÁ PUESTO DE INMEDIATO A DISPOSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO FISCAL.**

¿EN QUÉ CASOS SE PUEDE PEDIR LA LIBERTAD DEL DETENIDO?

El **FISCAL**, podrá disponer la libertad del **DETENIDO**, antes de ser puesto a disposición del **JUEZ** o cuando ya lo esté, cuando **ESTIME QUE NO SOLICITARÁ LA PRISION PREVENTIVA** del mismo.

DETENCIÓN SIN ORDEN DEL JUEZ:

Los funcionarios y la Policía tienen el **DEBER** de **DETENER**:

- Al que intente cometer un delito, en el momento que vaya a cometerlo.
- Al que se fugare, estando legalmente detenido.
- A quien sea sorprendido en el momento de cometer el delito o inmediatamente después, o mientras es perseguido por la fuerza pública, la víctima o el público, o mientras tenga objetos o presente rastros que hagan presumir que acaba de participar en un delito.

DETENCIÓN POR UN PARTICULAR: ¿EN QUÉ CASOS, UN PARTICULAR, PUEDE DETENER A UNA PERSONA?

Un **PARTICULAR**, podrá **DETENER** a una **PERSONA**:

- Que intente cometer un delito, en el momento que vaya a cometerlo.
- Que se fugare, estando legalmente detenido.



Debiendo entregar **INMEDIATAMENTE** al detenido a la autoridad judicial o policial.

INCOMUNICACIÓN:

¿QUIÉN PUEDE ORDENARLA Y CUÁNTO DEBE DURAR?

Siempre que tenga motivos suficientes, el Fiscal podrá ordenar la incomunicación del detenido por un **PLAZO MÁXIMO DE 48 HORAS**. Pudiendo ser prorrogada por otras 48 horas, por resolución fundamentada del Juez, a pedido del Fiscal.

ESTANDO INCOMUNICADO, EL DETENIDO

¿PUEDE COMUNICARSE CON SU DEFENSOR?

SÍ. En ningún caso la incomunicación impedirá que el detenido se comunique con su defensor, en forma privada, antes de declarar.

PRISIÓN PREVENTIVA:

¿EN QUÉ CASOS SE APLICARÁ?

Cuando se den los siguientes **REQUISITOS**:

- Que se encuentre justificada la existencia del delito.
- Que se haya recibido declaración al imputado o se hubiere negado a prestarla.
- Que aparezcan elementos de convicción suficientes o indicios vehementes para sostener que el imputado sea probablemente autor o participe penalmente responsable del hecho.

¿QUÉ MEDIDAS ALTERNATIVAS A

LA PRISIÓN PREVENTIVA, PUEDE TOMAR EL JUEZ?

Siempre que el peligro de fuga o de entorpecimiento de la prueba pudiera evitarse con la aplicación de medidas alternativas, el Juez, podrá disponer la **LIBERTAD** del **IMPUTADO** sujeta a una o varias de las condiciones siguientes, entre otras:

- La obligación de someterse al cuidado de una persona o institución.
- La obligación de presentarse periódicamente ante la autoridad que se le designe.
- La **PROHIBICIÓN DE SALIR** de un **ÁMBITO TERRITORIAL** determinado, de **CONCURRIR** a determinados lugares, de **COMUNICARSE** con ciertas personas.
- La simple promesa jurada de someterse al procedimiento penal.

LA PRUEBA: MEDIOS DE PRUEBA

¿QUÉ DEBES ENTENDER POR "PRUEBA"?

La **PRUEBA** es el conjunto de actuaciones que dentro de un juicio, procuran demostrar la verdad o la falsedad de los hechos planteados por cada una de las partes, en defensa de sus respectivas pretensiones.

¿CUÁL ES SU IMPORTANCIA?

La importancia de la prueba está en que partiendo del principio de que **"TODOS SOMOS INOCENTES HASTA QUE SE DEMUESTRE LO CONTRARIO"**, en **JUICIO JUSTO** y ante el **JUEZ CORRESPONDIENTE**, aunque nos parezca que alguien es culpable, si no lo podemos probar (demostrar) ante la justicia, para ésta seguirá siendo **INOCENTE**.

¿CÓMO DEBE SER OBTENIDA LA PRUEBA?

Para que la **PRUEBA** tenga validez, en el marco de un proceso judicial, debe ser obtenida sin afectar las **GARANTÍAS QUE LA CONSTITUCIÓN** nos otorga (ver **GARANTÍAS CONSTITUCIONALES**). De lo contrario, la **PRUEBA** obtenida con violencia, engaño, etc., **NO SERVIRÁ** como medio para demostrar la culpa o la inocencia de alguien.

¿CUÁLES SON LOS MEDIOS DE PRUEBA PREVISTOS?

Algunos MEDIOS DE PRUEBA son:

- INSPECCIÓN de personas, lugares y cosas, rastros y otros efectos materiales dejados por el hecho que se investiga.
- EXAMEN CORPORAL Y MENTAL del imputado.
- IDENTIFICACIÓN DE CADAVERES.
- RECONSTRUCCIÓN DEL HECHO.
- REGISTRO DOMICILIARIO y UNA REQUISA PERSONAL. (ver a continuación):

**REGISTRO DOMICILIARIO,
ALLANAMIENTO Y REQUISA PERSONAL**
REGISTRO DOMICILIARIO:**¿CUÁNDO, QUIÉNES Y CÓMO SE DEBE EFECTUAR?**

Si hubiere motivos para presumir que en determinado lugar existen personas o cosas relacionadas con el delito, a pedido del FISCAL, el JUEZ ordenará el REGISTRO de ese lugar.

Podrá ser delegado el REGISTRO en la POLICÍA. La ORDEN deberá ser escrita y deberá contener el lugar y día en que la medida deba efectuarse, como así también la descripción de las cosas a secuestrar o personas a detener.

ALLANAMIENTO DE MORADA: ¿CUÁNDO SE DEBE EFECTUAR?

Si el REGISTRO se debe realizar en un lugar habilitado, el trámite se podrá realizar desde que salga hasta que se ponga el sol. Salvo que el morador o su representante consintieran que se haga el registro a cualquier hora o en casos sumamente graves y urgentes o peligre el orden público.

ALLANAMIENTO DE OTROS LOCALES:**¿CUÁNDO Y CÓMO SE DEBE EFECTUAR?**

Para realizar el registro en edificios públicos, oficinas administrati-

vas, lugares de reunión o de recreo, local de asociaciones y cualquier otro sitio cerrado que no esté destinado a vivienda particular, se deberá DARAVISO a los responsables de los locales, salvo que ello perjudique la investigación.

ALLANAMIENTO POLICIAL SIN ORDEN DEL JUEZ:**¿CUÁNDO, Y CÓMO SE DEBE EFECTUAR?**

La POLICÍA podrá proceder al ALLANAMIENTO de MORADA, sin previa ORDEN del JUEZ cuando:

- Se denunciare que personas extrañas han sido vistas mientras se introducían en una casa o local, con indicios manifiestos de ir a cometer un delito.
- Se introduce a una casa un imputado por delito al que se lo está persiguiendo para su detención.
- Voces provenientes de una casa o local, pidan socorro o anunciaren que se está cometiendo un delito.

FORMALIDADES PARA EL ALLANAMIENTO: La orden será notificada al que habite el lugar donde debe efectuarse, o cuando no esté, a su encargado o a falta de éste, a cualquier persona MAYOR DE EDAD (21) que allí se encuentre. Si son familiares del dueño, mejor. Se deberá invitar a presenciar el registro a quien se notifique y si no se encontró a nadie, se hará constar en el acta. Se deberá anotar también el resultado del registro y su utilidad para la investigación. El ACTA será firmada por los concurrentes y si alguien no quiere hacerlo, se expondrán las razones.

REQUISA PERSONAL**¿CUÁNDO, QUIÉNES Y CÓMO SE DEBE EFECTUAR?**

- El JUEZ, a pedido del FISCAL, puede ordenar la REQUISA de una persona, siempre que existan motivos



suficientes para presumir que oculta en su cuerpo, cosas relacionadas con un delito.

- Antes de REQUISARLO, se debe invitar a la persona a que muestre el objeto del que se trate.
- La REQUISA se debe realizar separadamente, respetando el pudor de las personas. Si se hiciera sobre una MUJER, deberá requisarla una MUJER POLICÍA, salvo que ello importe una demora que perjudique la investigación.
- La REQUISA deberá constar en un ACTA que deberá firmar el REQUISADO, si se niega a firmar se deberá indicar la causa.
- Si quien deba ser REQUISADO, se OPONE, se hará igual, salvo que existan causas justificadas para la oposición.

SECUESTRO DE OBJETOS

¿CUÁNDO, QUIÉNES Y CÓMO SE DEBE EFECTUAR?

El JUEZ, a pedido del Fiscal, podrá disponer el SECUESTRO de las cosas vinculadas al delito o aquellas que puedan servir como MEDIO DE PRUEBA. En casos de URGENCIA, esta medida puede ser realizada por la POLICÍA. Las cosas secuestradas serán inventariadas y puestas bajo custodia a disposición del FISCAL.

INTERCEPTACIÓN DE CORRESPONDENCIA

¿CUÁNDO, QUIÉNES Y CÓMO LA DEBEN EFECTUAR?

Siempre que se considere útil para la comprobación del delito, el JUEZ, a pedido del FISCAL, podrá ordenar la interceptación y secuestro de la correspondencia postal y telegráfica. Dicha correspondencia deberá ser abierta por el JUEZ en presencia del Secretario, constanding en actas.

INTERVENCIÓN DE COMUNICACIONES TELEFONICAS:

¿CUÁNDO, QUIÉNES Y CÓMO LA DEBEN EFECTUAR?

El JUEZ a pedido del FISCAL podrá ordenar la intervención de comunicaciones telefónicas del imputado y las que realizare por cualquier otro medio (celular, etc.) para impedir las o conocerlas, cuando existan motivos que lo justifiquen.

TESTIGOS

¿QUIÉNES SON?

Son todas las personas capaces de proporcionar todo lo que hayan recibido por medio de sus sentidos (oído, visto, tocado, etc.) y que se encuentre relacionado con el hecho delictivo que se investiga.

¿QUIÉNES PUEDEN Y NO PUEDEN SER TESTIGOS?

Todo habitante del Territorio de la República Argentina está obligado a salir de testigo y ser interrogado por el FISCAL, cuando su declaración pueda ser útil para descubrir la verdad. NO PODRÁN SALIR DE TESTIGOS en CONTRA del IMPUTADO, su cónyuge (esposa/o), ascendientes (padres), descendientes (hijos) o hermanos a menos que el delito aparezca cometido contra el testigo o pariente más cercano.

IMPORTANTE: NO PODRÁN SER TESTIGOS DE ACTUACIÓN (los que hayan presenciado la realización del delito) los MENORES DE 16 AÑOS, los dementes y los que en ese momento, se encuentren en estado de inconsciencia.

¿CÓMO SERA CITADO A DECLARAR?

Por orden escrita o en caso de urgencia, por cualquier medio, inclusive verbal. El TESTIGO podrá también presentarse espontáneamente.

¿QUÉ SUCEDE SI NO SE PRESENTA A DECLARAR?

Podrá ser conducido por la fuerza pública (POLICÍA), para que declare. Si una vez que se presentó, se niega a declarar, el Juez puede llegar a arrestarlo por 2 días. También podrá ser detenido si se sospecha que el testigo puede llegar a ausentarse, fugarse u ocultarse, por no más de 24 hs.

¿CÓMO DEBE HACERSE LA DECLARACIÓN?

Antes de comenzar a declarar se le hará saber al testigo las penas por falso testimonio (mentir).

Se interrogará a cada testigo por separado, pidiéndosele todos sus datos personales y si tiene parentesco o interés con las partes del juicio. Después se lo interrogará sobre los hechos que se investigan. Se labrará un acta.

FALSO TESTIMONIO ¿QUÉ PASA?

Si un testigo en su declaración presumiblemente comete falso testimonio (miente) puede, de corresponder, ser detenido.

PERITOS**¿QUIÉNES SON Y CÓMO TRABAJAN?**

Son personas encargadas de valorar de acuerdo a su ciencia, arte, conocimientos o técnica determinada, hechos producidos en el proceso que por su complejidad escapan al conocimiento del JUEZ. Deberán tener título habilitante en la materia a la cual pertenezca el punto sobre el que tienen que opinar. Trabajan como auxiliar del JUEZ o solicitados por las partes. Puede haber peritos contables, médicos, caligráficos, psicólogos, etc., según lo considerado por las partes y por el Juez, como necesario.

INVESTIGACIÓN PENAL:

Tiene por fin, entre otros, **comprobar** si existe un hecho delictivo,

establecer las circunstancias que vayan a determinar su pena, **individualizar** a los autores y partícipes del hecho, **verificar** la edad y demás datos del imputado y **comprobar** la extensión del daño causado por el delito.

¿A CARGO DE QUIÉN ESTARÁ LA INVESTIGACIÓN PENAL?

Estará a cargo del MINISTERIO PÚBLICO FISCAL (los FISCALES). Podrá también intervenir la POLICÍA, si lo hacen cumpliendo órdenes de los FISCALES o si un delito llega a su conocimiento, debiendo de inmediato informar a estos.

¿CÓMO SE PUEDE INICIAR LA INVESTIGACIÓN PENAL?

Podrá ser iniciada:

- Por DENUNCIA
- Por los FISCALES (podrá solicitar colaboración policial).
- Por la POLICIA (debiendo comunicar al FISCAL correspondiente, quién ejercerá el control de lo hecho por la policía y dará las instrucciones).

¿QUÉ CARACTERÍSTICAS TIENE LA INVESTIGACIÓN PENAL?

Todos los procedimientos que se realicen SON PÚBLICOS. No obstante, podrá disponerse el SECRETO DE LA INVESTIGACIÓN sólo por 48 hs. Siempre que la publicidad de la misma ponga en peligro el descubrimiento de la verdad.

¿CUÁNTO DEBE DURAR?

Deberá realizarse en 4 meses desde la detención o declaración del imputado y podrá prorrogarse por no más de 6 meses, siempre que hubiere motivos suficientes para ello.



LA DENUNCIA:

¿QUÉ ES?

Es el modo por el cual se pone en conocimiento la existencia de un delito.

¿QUIÉN O QUIÉNES PUEDEN HACER LA DENUNCIA?

Toda persona que se considere lesionada por un delito perseguible de oficio o que, sin haberlo sufrido, tenga noticias de él.

Cuando la acción penal dependa de instancia privada, sólo podrá denunciar quien tenga derecho a instar la acción. (Ver "ACCIONES QUE PUEDEN NACER DE LA REALIZACIÓN DE UN DELITO").

Se considera hábil para denunciar al MENOR IMPUTABLE.

¿ANTE QUIÉN O QUIÉNES SE PUEDE HACER LA DENUNCIA?

La DENUNCIA se puede hacer ante:

- EL JUEZ (que deberá mandarla inmediatamente al FISCAL).
- EL FISCAL (que deberá informar inmediatamente sobre la existencia de la misma al JUEZ).
- LA POLICÍA (que deberá comunicarla inmediatamente al Juez y al Fiscal).

¿CUÁLES SON LAS FORMAS Y CONTENIDO DE LA DENUNCIA?

- Podrá hacerse por ESCRITO (firmándola ante quien la reciba) o VERBALMENTE, personalmente, por representante o por mandatario con poder. Si el denunciante lo solicita, se le deberá dar copia de su denuncia o certificación de haberse dejado sentada la misma.
- La denuncia contendrá, en lo posible, la relación del hecho, con las circunstancias de lugar, tiempo y modo de ejecución, indicando quienes participaron, los damnificados

y testigos y otro tipo de elementos que puedan ayudar a su comprobación y calificación legal.

¿QUIÉNES TIENEN PROHIBIDO DENUNCIAR?

Nadie podrá denunciar a su cónyuge (esposo/a), ascendiente (padres), descendiente (hijos) o hermanos, a menos que el delito aparezca ejecutado contra quien denuncia o de un pariente suyo.

ACTOS DE LA POLICÍA:

¿CUÁLES SON SUS FUNCIONES?

La POLICÍA deberá:

- INVESTIGAR los DELITOS DE ACCIÓN PÚBLICA:
 - por orden del JUEZ,
 - por iniciativa propia, en casos de URGENCIA,
 - por denuncia.
- IMPEDIR, que los hechos cometidos sean llevados a consecuencias delictivas ulteriores
- INDIVIDUALIZAR a los culpables
- REUNIR pruebas para dar base a la acusación o determinar el sobreseimiento.

¿CUÁLES SON SUS ATRIBUCIONES?

Algunas ATRIBUCIONES de la POLICÍA son:

- Recibir DENUNCIAS,
- Cuidar que los rastros materiales que dejó el delito sean conservados ni se modifiquen las cosas hasta la llegada del Ministerio Público Fiscal.
- Disponer, si fuera necesario, que nadie se aparte del lugar donde se cometió el hecho mientras se lleven a cabo las diligencias correspondientes.

● Disponer **ALLANAMIENTOS** y **REQUISAS URGENTES, CON INMEDIATO AVISO AL JUEZ CORRESPONDIENTE.**

● Interrogar a los **TESTIGOS**, a quienes se les tomará juramento.

● **DETENER** a los **PRESUNTOS CULPABLES** en los casos y formas antes vistos, disponiendo su **incomunicación** por no más de 12 horas, las que no podrán prolongarse sin autorización del Juez.

● **USAR LA FUERZA PÚBLICA EN LA MEDIDA DE LO NECESARIO.**

- Informar al presunto **IMPUTADO** y **VÍCTIMA** sobre los derechos constitucionales que tienen.

● En el lugar del hecho o en sus inmediaciones o donde la persona fuere detenida, podrá requerir de éste indicaciones e informaciones útiles con el fin de continuar con la investigación. Estos datos no deberán ser documentados y no podrán ser utilizados posteriormente en la causa.

LA POLICÍA, ¿PUÉDE ABRIR LA CORRESPONDENCIA QUE SECUESTRE?

NO. La deberá mandar intacta a la autoridad judicial interviniente.

OPERATIVOS POLICIALES PÚBLICOS

Cuando se trate de un operativo policial público de control motivado en políticas tendientes a la prevención de los delitos, la **POLICÍA** podrá **REVISAR** los efectos que lleven las personas en sus ropas o que tengan en su poder o que tengan en los vehículos en que se movilicen. Si se considera que lo encontrado es grave o puede provocar peligro al orden público, podrá secuestrar todo

aquello que constituya elemento del delito o instrumento de un delito o sea producto de él, comunicando inmediatamente de ello al **Fiscal** y al **Juez de Garantías** interviniente.

¿PUÉDE SER REQUISADO EL TRANSPORTE PÚBLICO?

SÍ. En cualquier circunstancia, la **POLICÍA** podrá requisar el **TRANSPORTE DE CARGAS** y/o el **TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS**, dando inmediato aviso al **Juez** y al **Fiscal**.

DETENCIÓN POR AVERIGUACIÓN DE ANTECEDENTES DE MENORES DE 18 AÑOS DE EDAD

Si sos **DETENIDO POR AVERIGUACIÓN DE ANTECEDENTES**, debes tener presente lo siguiente:

- Tenés derecho a hacer **UNA LLAMADA TELEFÓNICA**.
- **NO TE PUEDEN COLOCAR ESPOSAS NI LLEVAR EN OTRO VEHICULO QUE NO SEA UN PATRULLERO.**
- Debes **PERMANECER EN UNA SALA PARA MENORES**, jamás te podrán colocar junto a mayores de 18 años.
- Deberán **AVISARLE A TUS PADRES DEL LUGAR DE TU DETENCIÓN**.
- No te pueden **DETENER POR MAS DE 12 HORAS**, caso contrario sería una **PRIVACIÓN ILEGÍTIMA DE LA LIBERTAD**.

LA POLICÍA, ¿PUÉDE TOMARTE DECLARACIÓN INDAGATORIA?

NO. LA **POLICÍA** NO PUEDE TOMARTE DECLARA-



CIÓN INDAGATORIA. Las preguntas tendientes a constatar tu identidad. SOLO EL JUEZ ESTÁ AUTORIZADO A INTERROGARTE y si existiera sospecha de que participaste en la realización de un delito, no podrán pasar más de 24 hs., desde el momento de tu detención, para que sea tomada tu declaración.
En el supuesto que te NIEgues A DECLARAR, no se puede presumir que tu silencio sea una prueba en tu contra.

SANCIONES APLICABLES A LOS POLICÍAS O FUERZAS DE SEGURIDAD QUE VIOLAN LAS ANTERIORES DISPOSICIONES:

Basándose en lo expuesto anteriormente, en caso que seas detenido o arrestado y no se cumpla con los requisitos antes explicados, debes hacer la denuncia en el Juzgado correccional de turno. También puedes recurrir a organismos de DERECHOS HUMANOS, a la Comisión de Derechos Humanos de la Cámara de Diputados de la Nación, o por intermedio de cualquier persona, como vimos en el CAPÍTULO de LA CONSTITUCIÓN, interponer un recurso de HABEAS CORPUS.

Capítulo 6

Temas del PATRONATO DE MENORES

Ley 10.903

¿QUÉ TAREA LE CORRESPONDE AL JUEZ DE MENORES?

El JUEZ DE MENORES decidirá sobre la situación del menor en estado de abandono o peligro moral o material, debiendo adoptar todas las medidas necesarias para darle amparo, protección.

JUZGADOS DE MENORES

¿EN QUE SITUACIONES LES CORRESPONDE INTERVENIR?

Les corresponde intervenir a los JUZGADOS DE MENORES:

- Cuando MENORES DE 18 AÑOS DE EDAD aparezcan como autores copartícipes (*Colaborador en la realización de un delito*) de un hecho calificado por la ley como delito, falta o contravención.

(Cuando la SALUD, SEGURIDAD, EDUCACION o MORALIDAD de MENORES DE EDAD se vea comprometida:

- Por ACTOS DE INCONDUCTA, contravenciones o delitos de SUS PADRES o TERCEROS.
- Por INFRACCION a las normas de INSTRUCCIÓN o de TRABAJO.

(Por cualquier causa que los coloque material o moralmente en estado de abandono, o corrieren peligro de estarlo, debiendo brindarles protección y amparo, procurar su educación y sancionar, si corresponde, la in conducta de



los padres, tutores, guardadores o terceros de acuerdo a las leyes que rigen en materia de minoridad.

- Para disponer las medidas que sean necesarias para darle certeza a los atributos de la personalidad de los menores bajo su amparo. Pudiendo ordenar, entre otros actos:

- el discernimiento de la tutela,
- la concesión de la guarda,
- la inscripción del nacimiento del menor,
- la rectificación de partidas,
- la obtención de documentos de identidad,
- la habilitación de edad,
- la autorización para viajar dentro o fuera del país,
- la autorización para ingresar a establecimientos educativos o religiosos,
- la autorización para ejercer determinada actividad.

- En las causas referentes:

- Al EJERCICIO, SUSPENSIÓN o PERDIDA de la PATRIA POTESTAD
- ADOPCIÓN
- VENIA SUPLETORIA (*autorización para ejecutar un acto que no esté prohibido*) de los menores amparados por el Juzgado.

- Cuando ACTOS REITERADOS DE INCONDUCTA de MENORES DE EDAD obliguen a sus PADRES, tutores o guardadores, a recurrir a la autoridad para CORREGIR, ORIENTAR y EDUCAR al MENOR.

- En las CONTRAVENCIONES COMETIDAS POR ADULTOS en perjuicio de MENORES, con ayuda o en compañía de estos,

¿QUIEN DEBE INTERVENIR EN TODA NUEVA CAUSA QUE SE ORIGINE A SU RESPECTO?

El JUZGADO que haya intervenido en el conocimiento de un menor, sea por motivos ASISTENCIALES, sea por cuestiones PENALES, deberá entender siempre en TODA NUEVA CAUSA QUE SE ORIGINE en el que participe el MENOR.

¿SI UN MENOR COMETE UN DELITO ANTES DE CUMPLIR LOS 18 AÑOS PERO LA ACCION PENAL COMIENZA DESPUES, A QUIEN LE CORRESPONDE INTERVENIR?

Le corresponderá intervenir al JUEZ DE MENORES, siempre y cuando el MENOR no haya alcanzado la MAYORIA DE EDAD.

¿CÓMO SABEMOS CUAL ES EL JUZGADO DE MENORES CORRESPONDIENTE A CADA CAUSA?

- En los PROCESOS de naturaleza PENAL, corresponde actuar al JUEZ del lugar de la realización del hecho, de turno en ese momento.
- En las CAUSAS ASISTENCIALES se deberá tomar en cuenta el DOMICILIO del representante, padre, tutor o guardador del menor, o en su defecto, el lugar en el que se encontró abandonado.
- En MATERIA CIVIL, conforme a lo dispuesto por el CODIGO PROCESAL respectivo.

FORMA DE PROCEDER DE LOS JUZGADOS DE MENORES

¿CÓMO DEBEN SER LAS ACTUACIONES REALIZADAS POR EL JUZGADO?

Las acciones, actuaciones, que realice el Juzgado de menores serán SECRETAS, salvo para el menor asistido o culpado, las

partes intervinientes en la causa, abogados y demás funcionarios habilitados para intervenir en la causa.

¿ESTA PERMITIDO DIFUNDIR DATOS DEL MENOR Y DE LO REALIZADO POR ESTE?

NO. Se deberá evitar la publicidad del hecho en lo que respecta a la persona del menor involucrado, estando PROHIBIDA la DIFUSION por cualquier MEDIO de detalles relativos a la identidad y participación del menor.

¿QUÉ SUCEDE SI UN MEDIO DE COMUNICACIÓN NO CUMPLE CON LO ANTES DISPUESTO?

El Juzgado de Menores sancionará al responsable del medio, con multa de 1 a 90 días y/o arresto de 10 día a 6 meses. Pudiendo SECUESTRAR (retirar de circulación) el medio de difusión utilizado (diario, revista, vídeo, etc.).

¿QUÉ CARACTERÍSTICAS TENDRA EL PROCESO DONDE INTERVENGA UN MENOR?

Será VERBAL y ACTUADO, salvo que la Ley o el Juez admita que las partes (abogados de cada uno) hagan sus peticiones por escrito. El procedimiento será impulsado de OFICIO por el JUZGADO, es decir, el propio Juzgado, más allá de que las partes lo hagan, impulsará las actuaciones.

LOS MENORES A CARGO DE UN JUEZ,

¿ESTAN EN CONTACTO CON ESTE?

SI. El JUEZ tomará CONTACTO DIRECTO con cada uno de los menores a su disposición, tratando de dialogar acerca de las particularidades del caso, de la personalidad del menor y del medio familiar y social en que éste se desarrolla.

¿ES NECESARIO REALIZAR UN INFORME MEDICO PSICOLOGICO DEL MENOR?

SÍ. Este INFORME deberá hablar sobre las condiciones de salud del menor; sus antecedentes hereditarios y las enfermedades padecidas por él y sus familiares directos. Deberá consignar también las características psicológicas del menor. Procurando con todos estos datos determinar la personalidad del menor.

¿QUÉ OTRO TIPO DE INFORME DEBERA REALIZARSE?

Deberá realizarse un INFORME AMBIENTE, efectuado por asistente social, consignando, entre otras circunstancias, la escolaridad, vivienda, ocupación, situación moral y económica del menor y su grupo familiar.

CARACTERÍSTICAS DEL PROCEDIMIENTO PENAL PARA MENORES DE 18 AÑOS

¿QUÉ DEBERA HACER EL POLICIA QUE TENGA CONOCIMIENTO DE UN DELITO ATRIBUIDO A UN MENOR DE 18 AÑOS?

Deberá comunicarlo al Juzgado de Menores y al Asesor que corresponda dentro de las 24 horas, con una información detallada sobre la denuncia, nombre y domicilio de personas y demás datos útiles a la investigación. Así mismo deberá hacerles saber la causa de la detención del menor a sus padres.

¿PODRA TOMARLE DECLARACION AL MENOR?

Tiene el DEBER DE PREVENIR recibiendo las declaraciones necesarias, MENOS LA DECLARACION INDAGATORIA que estará cargo del Juez de Menores, librando las actas de comprobación, secuestros y demás trámites indispensables a los fines de establecer la existencia del delito y la intervención del menor.



Todas estas actuaciones, como ya hemos visto, se deberá hacer con la reserva necesaria a fin de preservar al menor.

¿CÓMO DEBE ACTUAR EN CASO DE DETENCION DE MUJERES MENORES?

Está PROHIBIDA DETENERLAS en DEPENDENCIAS POLICIALES, cualquiera fuera el supuesto, debiéndolas mandar en guarda al instituto femenino más próximo. Así mismo, cuando por distintos motivos deban ser trasladadas ante el Juez, SERAN ACOMPAÑADAS UNICAMENTE POR PERSONAL FEMENINO, SIN EXCEPCIONES.

¿CÓMO DEBE ACTUAR EL JUEZ, PUESTO EN CONOCIMIENTO DE LA DETENCION DEL MENOR?

El JUEZ podrá ordenar la LIBERTAD PROVISIONAL del menor, indicando la fecha y hora en que éste deberá presentarse ante el Juzgado; o lo hará conducir ante su presencia dentro de las 24 horas acompañado por el instructor y con las actuaciones realizadas hasta ese momento.

¿EN QUE CAUSAS NO SE PODRA DECRETAR LA DETENCION DE MENORES?

NO se podrá decretar la detención de menores en causas por DELITOS CULPOSOS (*aquellos delitos cometidos sin intención, pero sí con imprudencia o negligencia, pudiéndose habérselos evitado.*) o con PENA de hasta DOS AÑOS DE PRISION, MULTA o INHABILITACION, SALVO cuando las condiciones personales del menor causante del delito o las características del hecho, a juicio del JUEZ, consideren indispensable la detención.

¿CUÁL ES LA TAREA DEL JUEZ CUANDO EL MENOR VA A AL JUZGADO PARA SU INTERROGATORIO?

El JUEZ, previa citación del ASESOR y con asistencia del

DEFENSOR particular si lo hubiere, interrogará PERSONALMENTE al menor sobre las particularidades de la causa, procurando conocer la capacidad mental del menor, su efectividad, tendencias, hábitos y demás circunstancias psíquicas y del ambiente en que se desarrolla.

La DECLARACION DEL MENOR se asentará por escrito, constando las manifestaciones del menor y las pruebas de descargo que surjan de sus dichos.

¿PUEDE TENER EL MENOR ACUSADO, UN DEFENSOR (ABOGADO) PARTICULAR?

SI. Los padres, tutor o guardador o el mismo menor, cuando haya cumplido 18 años de edad, podrá proponer un DEFENSOR PARTICULAR que lo patrocine. En caso de no existir propuesta, el ASESOR asumirá la DEFENSA EN JUICIO DEL MENOR.

CONCLUIDO EL INTERROGATORIO, ¿QUÉ DEBE HACER EL JUEZ?

Deberá disponer el DESTINO PROVISORIO del menor PREVIO EXAMEN MEDICO PSICOLOGICO. Ordenando el ESTUDIO DE AMBIENTE relativo al menor y a su núcleo de convivencia.

Devolverá las actuaciones al instructor para que éste cumpla con lo que deba realizar.

Una vez realizado ello, y dentro de las 48 horas deberá también determinar:

- La existencia del cuerpo del delito, su calificación y la responsabilidad que prima facie le corresponde al menor.
- Ampliar el sumario, si lo considera necesario.
- El destino del menor.
- Si lo considera procedente, la SUSPENSION PREVENTIVA de la PATRIA POTESTAD o TUTELA sobre el menor.

- Si corresponde el SOBRESIEMIENTO (*suspensión indefinida del procedimiento penal o fin del mismo*) podrá disponerlo.

¿QUIÉN SERÁ EL JUEZ ENCARGADO DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA IMPUESTA AL MENOR?

El mismo JUEZ del JUZGADO DE MENORES que se la impuso.

SI LA SANCION ES PRIVATIVA DE LA LIBERTAD (PRISION) ¿DÓNDE SE DEBERÁ CUMPLIR?

Se cumplirá en la forma y con las modalidades que el juez disponga, en establecimientos especiales dependientes del Consejo Provincial del Menor, o si las circunstancias lo aconsejan bajo el REGIMEN DE LIBERTAD VIGILADA, controlado por el propio Juzgado.

CARACTERÍSTICAS DEL PROCEDIMIENTO ASISTENCIAL PARA MENORES

¿ES NECESARIO QUE EN ESTE TIPO DE PROCESO LOS PADRES, TUTORES O GUARDADORES SEAN REPRESENTADOS POR UN ABOGADO?

NO. No es necesario que tengan asistencia letrada (abogado).

¿CÓMO DEBE ACTUAR EL JUZGADO?

En los casos en que este en peligro la salud del menor, o este en estado de abandono, o deba intervenir el Juzgado de Menores con carácter de asistencia al mismo, el JUZGADO con citación del ASESOR, OIRA AL MENOR y adoptará las medidas pertinentes (disponer el DESTINO PROVISORIO del menor PREVIO EXAMEN MEDICO PSICOLOGICO. Ordenando

el ESTUDIO DE AMBIENTE relativo al menor y a su núcleo de convivencia) recibéndolas en el término de 15 días. Dándole luego vista al Asesor para en que 3 días se expida sobre el DESTINO DEL MENOR.

¿PUEDEN SER SANCIONADOS LOS RESPONSABLES DEL ESTADO DE ABANDONO EN QUE SE ENCUENTRE EL MENOR?

SI. El ASESOR puede solicitarle al Juez la aplicación de sanciones respecto de los padres, tutores o guardadores del menor. Los que tendrán 10 días para que con Abogado particular o defensor de pobres y ausentes, ofrezcan las medidas de prueba necesarias para el esclarecimiento de los hechos que involucran al menor.

¿QUÉ DEBERÁ RESOLVER EL JUEZ?

Una vez realizados todos los pasos del proceso, el JUEZ resolverá en forma fundada y de acuerdo a su sincera convicción acerca de:

- DESTINO DEL MENOR de acuerdo a las medidas de seguridad y amparo dispuestas por ley.
- SANCIONES que corresponda imponer a los padres, tutores o guardadores.

¿QUÉ SUCEDE SI DESAPARECEN LOS MOTIVOS QUE DIERON LUGAR A LA INTERVENCION DEL JUEZ DE MENORES?

Si habiendo desaparecido los motivos que originaron la actuación del tribunal, el menor se encontrare en poder de sus padres y debidamente atendido, el JUEZ podrá mediante una resolución con fundamentos, DETERMINAR EL FIN DE SU INTERVENCION.

IMPORTANTE:

CUANDO UN MENOR DE 18 AÑOS NO CUMPLA O VIOLARE ORDENANZAS MUNICIPALES O POLICIALES,



TOMARA INTERVENCION EL JUZGADO DE MENORES APLICÁNDOLE LO ESTABLECIDO ANTERIORMENTE PARA PROCESOS ASISTENCIALES. ASI MISMO, TODO JUEZ O AUTORIDAD ADMINISTRATIVA QUE SANCIONE DELITO, FALTA, CONTRAVENCION O INFRACCION DE LA QUE RESULTE VICTIMA UN MENOR DE EDAD, LO PONDRÁ EN CONOCIMIENTO DEL RESPECTIVO JUZGADO DE MENORES.

ALGUNAS TAREAS A CARGO DE LOS JUZGADOS CON RESPECTO A LOS MENORES

¿QUIÉN DEBE CONTROLAR LAS CONDICIONES EN QUE SE ENCUENTREN INTERNADOS LOS MENORES?

Los JUECES DE MENORES deberán vigilar PERSONALMENTE las condiciones en que se encuentren los menores internados a su disposición sea en dependencias policiales, institutos o establecimientos de cualquier tipo. Igual tarea tendrá el Juez que haya entregado en GUARDA a un menor a una familia, controlando que la misma se ejerza debidamente respecto a su salud, alimentación, vestido, formación moral e instrucción.

¿QUÉ DEBE HACERSE CON MENORES QUE PRESENTEN GRAVES PROBLEMAS DE CONDUCTA?

El JUZGADO dispondrá que el menor con graves problemas de conducta o bajo proceso penal que sometido a un REGIMEN DE PRUEBA, el que se cumplirá entregándolo en LIBERTAD ASISTIDA o VIGILADA a sus PADRES, tutores o guardadores.

¿CÓMO SERÁN SANCIONADOS AQUELLOS PADRES, TUTORES O GUARDADORES QUE SEAN CULPABLES DE MALOS TRATOS CON RESPECTO A LOS MENORES A SU CARGO?

El JUZGADO podrá imponerles hasta 90 días - multa o

ARRESTO por el mismo tiempo o ambas cosas a la vez. La misma sanción les será impuesta si impiden o dificultan la intervención o inspección de los agentes del Juzgado.

INTERNACION DE MENORES

¿QUIÉN DEBE DISPONER LA INTERNACION DE UN MENOR?

La INTERNACION DE UN MENOR en establecimientos provinciales, municipales o privados, será dispuesta ÚNICAMENTE POR LOS JUECES salvo motivo de urgencia, en cuyo caso el Consejo Provincial del Menor o las autoridades respectivas, podrán efectuarla CON CARÁCTER PREVENTIVO, dando INMEDIATA INTERVENCION al JUZGADO CORRESPONDIENTE.

EL MENOR INTERNADO, ¿PUEDE ACCEDER A LA EDUCACION PRIMARIA O SECUNDARIA?

SI. Procurándose, en lo posible, que esta enseñanza se realice en establecimientos o escuelas comunes, fuera de los Institutos de Internación.

Capítulo 7

Temas sobre
DISCRIMINACIÓNIGUALDAD DE LAS PERSONAS
EN LA CONSTITUCIÓN NACIONAL

La igualdad de los habitantes ante la ley exige igual tratamiento de aquellos que se encuentran en igualdad de circunstancias. Lo que la Constitución prohíbe es la existencia de discriminaciones o distinciones arbitrarias, sin fundamentos razonables; la ley no debe admitir desigualdades injustas.

Ese concepto de IGUALDAD está expresado en nuestra C.N. en el art. 16:

- No hay privilegios de nacimiento ni de sangre. (C.N.)
- No existen títulos de nobleza (conde, duque, lord, etc.) ni fueros personales (C.N.)
- Todos los habitantes son iguales ante la ley y gozan de los derechos y garantías establecidos por la Constitución Nacional y por los Tratados celebrados por la Nación.
- Todos somos admisibles (dignos de ser admitidos) en los empleos sin otra condición que la capacidad suficiente para el desempeño del mismo.
- El concepto de igualdad se aplica también a los impuestos, y a las cargas públicas (aporta más, quien tiene o más gana).



Así mismo, los Tratados con jerarquía Constitucional del art. 75 inc. 22, especialmente la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial y la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, se refieren al tema.

¿CÓMO DEFINIMOS A LA DISCRIMINACIÓN?

Podemos decir que desde el punto de vista social, significa dar trato de inferioridad a una persona o colectividad por motivos raciales, religiosos, políticos, económicos, etc.

¿QUÉ ACCIONES DE CARACTER CONSTITUCIONAL TENÉS, FRENTE A UN HECHO DISCRIMINATORIO SOBRE TU PERSONA?

Por un lado, la ACCIÓN DE AMPARO (ver ACCIÓN DE AMPARO) y por otro lado podés recurrir a los tribunales internacionales que garantizan el cumplimiento de los derechos de las Convenciones y Tratados que tienen rango Constitucional.

¿EXISTE ALGUNA LEY ANTI DISCRIMINATORIA?

SÍ, la ley 23.592 por la que si alguien realiza algún acto discriminatorio de manera arbitraria, será obligado, a pedido de quien sufre la discriminación, a dejar sin efecto tal actitud y a reparar el daño moral y material causado por él mismo.

¿A QUÉ TIPO DE DISCRIMINACIONES SE REFIERE ESTA LEY?

Esta medida apunta a aquellos actos discriminatorios que tienen como motivo razones como la raza, la religión, la ideología, la nacionalidad, la opinión política o gremial, el sexo, la posición económica, la condición social o las características físicas de una persona.

¿QUÉ PENAS PUEDEN APLICARSE EN LOS CASOS DE DISCRIMINACIÓN?

Aparte de la obligación que puede tener la persona de cesar en s

us actos discriminatorios y de indemnizar por los daños causados, pueden ser condenados con pena de PRISIÓN DE UN MES A TRES AÑOS los que:

- Participen en organizaciones o realicen propaganda basada en ideas o teorías de superioridad de una raza o religión, con el fin de promover o justificar la discriminación racial o religiosa.
- Quienes por cualquier medio inciten a la persecución o al odio contra una persona o grupo de personas.

LEY 23.592 ACTOS DISCRIMINATORIOS. SANCIONES PARA QUIENES LOS EJECUTEN

Art. 1 Quien arbitrariamente impida, obstruya, restrinja o de algún modo menoscabe el pleno ejercicio sobre bases igualitarias de los derechos y garantías fundamentales reconocidos en la C. N., será obligado, a pedido del damnificado, a dejar sin efecto el acto discriminatorio o cesar en su realización y a reparar el daño moral y material ocasionados.

A los efectos del presente artículo se considerarán particularmente los actos u omisiones discriminatorios determinados por motivos tales como raza, religión, nacionalidad, ideología, opinión política o gremial, sexo, posición económica, condición social o caracteres físicos.

Art. 3 Serán reprimidos con prisión de un mes a tres años los que participaren en una organización o realizaren propaganda basados en ideas o teorías de superioridad de una raza o de un grupo de personas de determinada religión, origen étnico o color, que tengan por objeto la justificación o promoción de la discriminación racial o religiosa en cualquier forma.

En igual pena incurrirán quienes por cualquier medio alentaren

o incitaren a la persecución o el odio contra una persona o grupos de personas a causa de su raza, religión, nacionalidad o ideas políticas.

Art. 4 Se declara la obligatoriedad de exhibir en el ingreso a los locales bailables, de recreación, salas de espectáculos, bares, restaurantes u otros de acceso público, en forma clara y visible el texto del artículo 16 de la C. N., junto con el de la ley.

Art. 5 El texto señalado en el artículo anterior, tendrá una dimensión, como mínimo de treinta centímetros (30) de ancho, por cuarenta (40) de alto y estará dispuesto verticalmente.

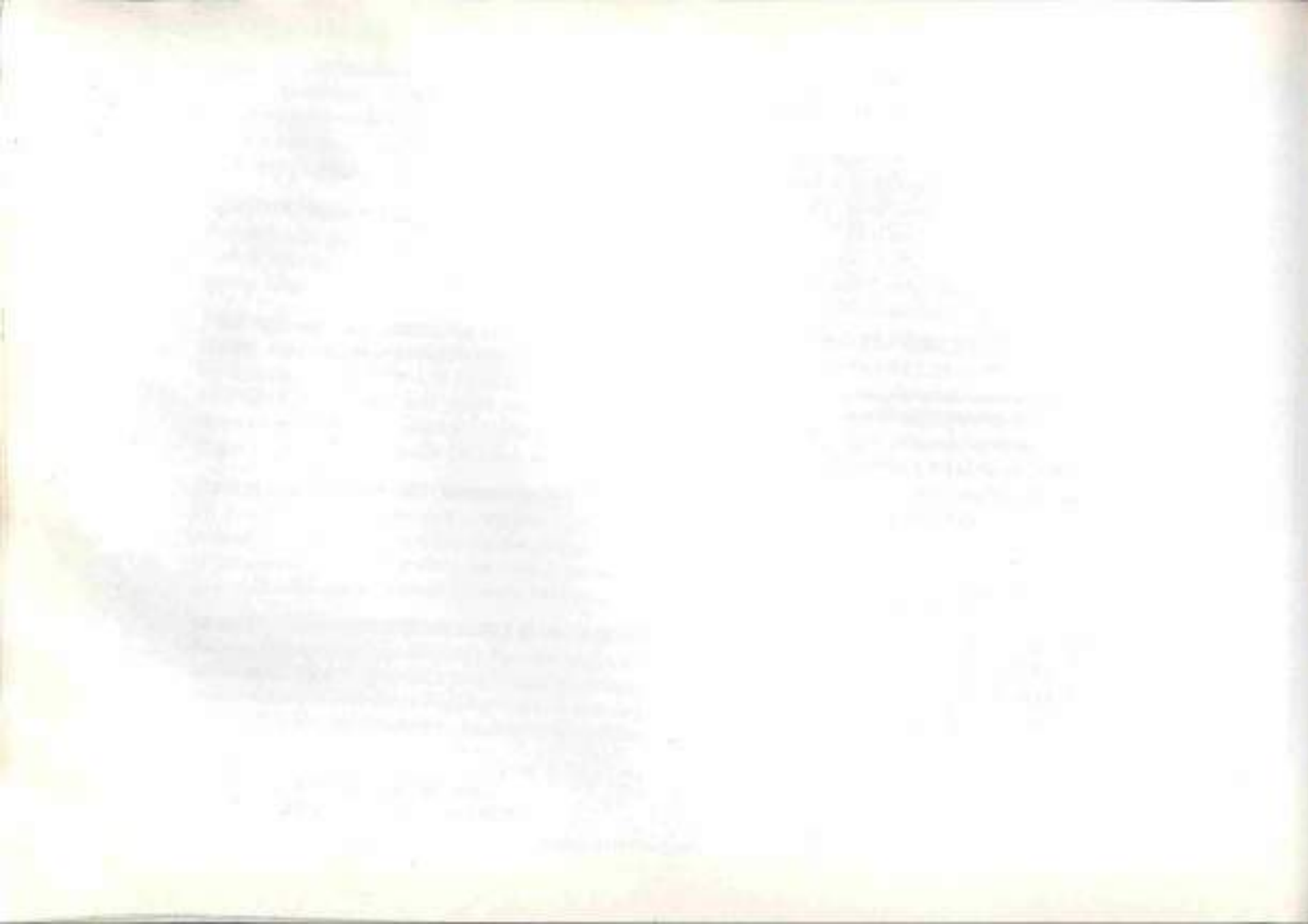
En el mismo al pie, deberá incluirse un recuadro destacado con la siguiente leyenda:

"La Nación Argentina no admite prerrogativa de sangre, ni de nacimiento: no en ella fueros personales ni títulos de nobleza. Todos sus habitantes son iguales ante la ley, y admisibles en los empleos sin otra condición que la idoneidad.

La igualdad es la base del impuesto y de las cargas públicas".

(Art. 16 C.N.)

**«FRENTE A CUALQUIER ACTO
DISCRIMINATORIO, USTED PUEDE RECURRIR A
LA AUTORIDAD Policial Y/O JUZGADO CIVIL DE
TURNO, QUIENES TIENEN LA
OBLIGACIÓN DE TOMAR SU DENUNCIA».**
INADI (Instituto Nacional contra la Discriminación)



Capítulo 8

Temas de
VIOLENCIA FAMILIAR

Toda persona que sufra algún maltrato, físico, psíquico o sexual, por parte de algún familiar, podrá denunciar estos hechos ante la justicia y solicitar que se tomen medidas preventivas para evitar que se repitan o se agraven. Se considera grupo familiar no sólo al que se origina por un matrimonio, sino también al que surge de uniones de hecho.

¿QUIÉNES PUEDEN REALIZAR LA DENUNCIA?

En el caso de los **MENORES DE EDAD**, ellos, personalmente pueden realizarla y también puede ser efectuada por su representante legal (padres o tutor).

¿HACE FALTA UN ABOGADO PARA EFECTUAR LA DENUNCIA?

No. Pero aquellas personas que deseen hacerlo acompañadas por un profesional, lo podrán hacer. Los que no posean recursos para pagar uno, pueden solicitar la asistencia jurídica gratuita.

¿QUÉ MEDIDAS PUEDE TOMAR EL JUEZ?

Cuando la convivencia entre víctima y agresor haga presumir que se puedan volver a reiterar los hechos de violencia, el Juez en lo Criminal y Correccional en turno podrá disponer como medida cautelar, la exclusión o la prohibición del ingreso al hogar, del violento.



Una vez que las razones que motivaron la toma de esta medida terminen, se podrá requerir su inmediato levantamiento.

CONVIVENCIA ENTRE ESPOSOS

Podrán ser autorizados judicialmente a la *no-convivencia* cuando ésta ponga en peligro cierto la vida, o la integridad física, psíquica o espiritual de uno de ellos, de ambos o de los hijos.



Capítulo 9

Temas de
DERECHO LABORAL**LEY DE CONTRATO DE TRABAJO**

La LEY DE CONTRATO DE TRABAJO es la que regula el inicio, el desarrollo y la finalización de las relaciones laborales. Esta ley contiene numerosas disposiciones específicas sobre el trabajo de los menores con el objeto de protegerlos y evitar que sufran cualquier perjuicio a causa de su trabajo. Para ello establece requisitos de edad mínima para trabajar, horarios restringidos, periodos mínimos de vacaciones, descansos especiales, etc.

¿DESDE QUE EDAD SE PUEDE TRABAJAR?

Los menores desde los 18 años pueden celebrar contratos de trabajo. Los mayores de 14 y menores de 18 años, que con conocimiento de sus padres o tutores vivan independientemente de ellos gozan de aquella misma capacidad, y se presumen suficientemente autorizados por ellos para celebrar todos los actos concernientes al mismo. Tampoco necesitan autorización para trabajar los menores de 18 años que hayan contraído matrimonio.

Los menores de 14 años no pueden trabajar, salvo cuando medie autorización del Ministerio Popular a aquellos menores ocupados en las empresas en que solo trabajen los miembros de la misma familia y siempre que no se trate de ocupaciones nocivas, perjudiciales o peligrosas.



¿DESDE QUE EDAD SE PUEDE PARTICIPAR GREMIALMENTE?

- Los menores desde los 14 años pueden ser afiliados a un sindicato. Sin necesidad de autorización alguna para afiliarse.
- Desde los 18 años pueden ser delegados de personal.
- Desde los 21 pueden integrar la comisión directiva.

¿DESDE QUE EDAD PUEDEN ESTAR EN JUICIOS POR CUESTIONES DE TRABAJO?

Desde los 14 años los menores pueden estar en juicio por cuestiones vinculadas con su trabajo y para hacerse representar por mandatarios con la intervención promiscua del Ministerio Público.

¿QUÉ SUCEDE CON LA DISCRIMINACIÓN?

La ley laboral prohíbe cualquier tipo de discriminación, sea esta por motivos de sexo, raza, nacionalidad, religiosos, políticos, gremiales o de edad.

¿Y EN CASO DE DAÑOS?

En este caso, el trabajador es responsable ante los daños que cause a los intereses de éste, por dolo o culpa grave en el ejercicio de sus funciones.

¿QUIÉN ADMINISTRA EL DINERO QUE LOS MENORES GANAN TRABAJANDO?

Los menores desde los 18 años de edad tienen la libre administración y disposición del producto del trabajo que ejecuten y de los bienes de cualquier tipo que adquieran con ello, pudiendo realizar todos los actos necesarios para la adquisición, modificación o transmisión de derechos sobre los mismos.

¿CUÁNTAS HORAS Y EN QUÉ HORARIOS PUEDEN TRABAJAR LOS MENORES?

La JORNADA DE TRABAJO de los menores de 18 años no puede ser de más de 6 horas diarias o 36 horas semanales.

Excepcionalmente, y con autorización de la autoridad administrativa, los menores que tengan más de 16 años podrán trabajar 8 horas diarias o 48 horas semanales.

Los menores no pueden ser empleados en trabajos nocturnos (considerándose nocturnos aquellos que se desarrollan entre las 20 hs. y las 6 hs. del día siguiente).

OTRAS PARTICULARIDADES DEL TRABAJO DE LOS MENORES:

- Si el menor trabaja en horas de la mañana y de la tarde dispondrá de 2 horas al mediodía, salvo que por el horario que realiza, o por la extensión de la jornada, la interrupción del trabajo lo perjudicase. En esos casos, el descanso del mediodía puede reducirse o suprimirse.
- Está prohibido encomendar a los menores que trabajen en las dependencias de una empresa la realización de trabajos a domicilio. El empleador no puede encargar al menor la continuación en su hogar de las tareas que realiza en la empresa, porque si no se burlaría el máximo de la jornada de trabajo autorizada para los menores.
- Está prohibido ocupar a menores en trabajos considerados insalubres (que afecten o dañen tu salud), existiendo una lista con las actividades consideradas insalubres, elaborada por el Ministerio de Trabajo.

¿CUÁNTOS DÍAS DE VACACIONES LE CORRESPONDEN A LOS MENORES?

Sin importar la antigüedad que tengan en el trabajo, a los menores

les corresponde como mínimo 15 días corridos de vacaciones por año. Aún si hubiera trabajado unos o pocos días ya tendrían derecho a esos 15 días (a diferencia de los mayores que tienen que tener 6 meses de antigüedad en el trabajo, para tener vacaciones). Se cuentan 15 días corridos, es decir que se incluyen los fines de semana y los feriados que hubieran en ese período, pero deben comenzar un lunes o el día hábil siguiente al descanso semanal (por ej. si los francos son los lunes y martes, las vacaciones deberían comenzar un miércoles).

¿EL MENOR TIENE DERECHO A LICENCIAS ESPECIALES?

Sí, siempre y cuando le correspondan. Conforme la ley, las estipuladas son las siguientes:

- Por nacimiento de hijo - 2 días corridos
- Por matrimonio - 10 días corridos
- Por fallecimiento del cónyuge, hijos o padres - 3 días corridos
- Por fallecimiento de hermano - 1 día
- Para rendir examen en la enseñanza media o universitaria - 2 días corridos por examen, con un máximo de 10 días por año calendario

¿CÓMO SE MANIFIESTA LA PROTECCIÓN DE LA MATERNIDAD?

Mediante la prohibición del trabajo del personal femenino durante los 45 días anteriores al parto y hasta los 45 días después del mismo.

¿Y CON LA LACTANCIA, QUÉ PASA?

Toda trabajadora madre de lactante podrá disponer de 2 descansos de media hora para amamantar a su hijo, en el transcurso de la jornada de trabajo y por un período no superior a 1 año posterior a la fecha del nacimiento, salvo que por razones médicas sea necesario que la madre amamante a su hijo por un lapso más prolongado.

¿LOS MENORES REALIZAN APORTES JUBILATORIOS?

Desde los 18 años, los trabajadores deben realizar los aportes jubilatorios; antes de esa edad no se realizan.

Cuando se contrata un trabajador que tiene entre 14 y 18 años, el empleador tiene la obligación de abrirle una cuenta en la Caja Nacional de Ahorro y Seguro, donde cada mes debe depositar el 10 por ciento del sueldo que le pague. El ahorro de esa cuenta se entregará a los padres o tutores cuando el menor cumpla los 18 años, o antes de esa edad en caso de que se termine la relación laboral (sea por despido, renuncia o cualquier otra causa).

¿QUÉ ES EL PREAVISO?

Es el aviso previo que, cualquiera de las partes involucradas, está obligada a realizar antes de desligarse de la otra parte.

El contrato de trabajo no podrá ser disuelto por voluntad de una de las partes, sin previo aviso, o en su defecto indemnización, además de la que corresponda al trabajador por su antigüedad en el empleo, cuando el contrato se disuelva por voluntad del empleador.

El pre-aviso, cuando las partes no lo fijen en un término mayor, deberá darse cuenta con la anticipación siguiente:

- por el trabajador, 15 días cuando el mismo esté a prueba.
- por el empleador, del mes cuando el trabajador tuviese una antigüedad en el empleo que no exceda de 5 años y de 2 meses cuando fuere superior

PERÍODO DE PRUEBA EN LOS CONTRATOS DE TRABAJO

Este tipo de CONTRATO se entenderá celebrado a PRUEBA durante los primeros tres meses. Este plazo podrá ser ampliado hasta seis meses por los CONVENIOS COLECTIVOS de trabajo que cada Sindicato acuerde para su sector.

En caso de tratarse de una pequeña empresa, el período de prueba se entenderá hasta los primeros seis meses.

¿CUÁLES SON ALGUNAS CARACTERÍSTICAS IMPORTANTES A TENER EN CUENTA DEL PERÍODO DE PRUEBA?

- El empleador **NO PUEDE** contratar a un mismo trabajador, más de una vez utilizando el período de prueba.
- Durante este período el trabajador tiene sus derechos sindicales. Así mismo tiene derecho a las prestaciones por accidente o enfermedad del trabajo.
- Cualquiera de las partes, quien contrata o trabajador, puede poner fin a la relación de empleo sin causa específica y sin obligación de pre-avisar. La finalización de la relación de empleo durante el período de prueba **NO GENERA DERECHO A UNA INDEMNIZACIÓN**.
- El empleador deberá hacer los aportes jubilatorios correspondientes.

CONTRATO DE APRENDIZAJE

Ley N° 24.465

Es un contrato especial que permite contratar a jóvenes sin empleo de entre 14 y 25 años para que se formen mientras cumplen tareas en una empresa.

CARACTERÍSTICAS PRINCIPALES:

- Dura entre 3 y 24 meses.
- El aprendiz cobra una compensación que no puede ser inferior al mínimo para esa tarea que determina el convenio colectivo de trabajo correspondiente.
- El contrato debe celebrarse por escrito, especificando el horario a cumplir, el cual no podrá ser mayor de 6 hs. diarias y 36 horas semanales.

● Si el contrato dura más de un año debe establecerse un período pago de receso que en ningún caso puede ser menor a los 15 días corridos.

● Los empresarios deben contratar una cobertura de salud para el aprendiz (puede ser con entidades públicas o privadas: obras sociales, empresas de medicina prepaga, asociaciones mutuales, etc.) salvo en el caso de que el aprendiz ya tenga cobertura médica por pertenecer al grupo familiar de un beneficiario de una obra social.

● Ni los empresarios, ni los aprendices deben hacer aportes a la seguridad social (jubilación).

● Al finalizar el contrato debe extenderse un certificado que acredite la experiencia o especialización adquirida.

PASANTÍAS EDUCATIVAS

Ley N° 25.165

¿QUÉ SON LAS PASANTÍAS EDUCATIVAS?

Se entenderá como "pasantía" a la extensión orgánica del sistema educativo en el ámbito de empresas u organismos públicos o privados, en los cuales los alumnos realizarán prácticas supervisadas relacionadas con su formación y especialización, llevadas a cabo bajo la organización y control de las unidades educativas que lo integran y a las que aquellos pertenecen.

¿QUÉ OBJETIVOS TIENE EL SISTEMA?

- Brindar experiencia práctica complementaria de la formación teórica elegida que habilite para el ejercicio de la profesión u oficio.
- Contactar en el ámbito en que se desenvuelven empresas u organismos públicos afines a los estudios que realizan los

alumnos involucrados, formándolos en aspectos que le serán de utilidad en su posterior búsqueda laboral.

- Ofrecer la posibilidad de conocer y manejar tecnologías actualizadas.
- Contribuir a la tarea de orientación vocacional dirigida a efectuar una correcta elección profesional futura.

¿ QUIÉN PUEDE CELEBRAR CONVENIOS DE PASANTÍAS ?

Están habilitados el Ministerio de Cultura y Educación, los máximos organismos educativos jurisdiccionales, las universidades nacionales públicas o privadas reconocidas y las unidades educativas de nivel terciario público o privado reconocidas, que posean autonomía de gestión o autorización delegada por las autoridades de las cuales depende con organismos oficiales nacionales, provinciales o municipales, o con empresas públicas, privadas y/o mixtas del sector productivo y/o de servicios.

¿ CUÁNTO PUEDE DURAR UNA PASANTÍA?

Se extenderán durante un mínimo de dos meses y un máximo de 4 años, con una actividad semanal no mayor de cinco días en cuyo transcurso el pasante cumplirá jornadas de hasta seis (6) horas de labor.

¿ CÓMO SE ELIGEN LOS PASANTES?

Las instituciones educativas designarán a los pasantes teniendo en cuenta sus antecedentes académicos, características, perfiles y especialización acordados con los organismos y empresas que lo soliciten. Ningún estudiante podrá postularse para asumir una pasantía mientras se encuentre asignado a otra.

¿ ESTÁN OBLIGADOS LOS ESTUDIANTES A ACEPTAR LA PROPUESTA DE UNA PASANTÍA?

No. No lo están, excepto cuando el cumplimiento de la misma



estuviera expresamente exigido por el plan de estudios que cursare. El acto de aceptación llevará implícito el compromiso de cumplir con la presente ley y con las normas de los convenios que rijan la relación entre su unidad educativa y el organismo o empresa en la que se desempeñará como pasante.

¿DÓNDE SE LLEVAN A CABO LAS ACTIVIDADES DE PASANTÍAS?

Se llevan a cabo en las instalaciones de las empresas o instituciones solicitantes de tal servicio o en lugares que por el tipo de labor que éstas desarrollen, sea necesaria. Dichos ámbitos deberán reunir las condiciones de higiene y seguridad de acuerdo con la ley 19.587. Las instituciones educativas extenderán a los mismos las coberturas de seguros y asistencia de urgencia que poseen para los propios.

¿QUÉ CONTRAPRESTACIÓN RECIBIRÁN LOS PASANTES?

Los pasantes recibirán durante el transcurso de su prestación una retribución en calidad de estímulo para viajes, gastos escolares y erogaciones derivadas del ejercicio de la misma. Su monto será fijado por las empresas u organismos solicitantes en acuerdo con las instituciones educativas, según la responsabilidad, grado de especialización, dificultad y tiempo de dedicación que implique la actividad para la cual se los designe. Los pasantes recibirán también, todos los beneficios regulares que se acuerden al personal de las empresas u organismos en los que se desempeñe (comedor, vianda, transporte, francos y descansos). Paralelamente deberán cumplir con los reglamentos internos de los mismos.

¿QUÉ SUCEDE SI NO SE CUMPLE CON LOS CONVENIOS?

Cuando se incurra en incumplimiento, dentro de los quince días de producido y comprobado el motivo que provocó esa

situación, los organismos, empresas unidades educativas involucradas podrán suspender o denunciar los convenios mediando un aviso a la contraparte, con una anticipación no menor de treinta días.

¿QUÉ SUCEDE ANTE EL CIERRE O CESE DE ACTIVIDAD?

En caso de cierre o cese de actividad de la empresa u organismo solicitante, por cualquier causal, las pasantías caducarán automáticamente sin que aquéllas deban asumir por el hecho ningún otro tipo de consecuencia o acción reparadora ya que no existe ningún tipo de relación jurídica entre pasante y el organismo o empresa en la que aquél preste servicios.

¿QUÉ OBLIGACIONES TIENEN LAS EMPRESAS Y ORGANISMOS QUE INGRESAN VOLUNTARIAMENTE EN EL SISTEMA?

- Prestar colaboración y asesoramiento en elaboración de programas de pasantías en las instituciones educativas con las que celebrarán convenios y que así lo soliciten.
- Facilitar la labor del personal docente de las mismas afectado a la tutoría de la experiencia.
- Designar a su vez, tutores e instructores que orientarán, coordinarán y controlarán el trabajo de los pasantes.
- Construir su propio programa de pasantías que se ajustará a los términos de la presente ley cuyas normas se respetarán en los convenios que celebre.
- Crear las mejores condiciones internas posibles para el cumplimiento de los objetivos del mismo y del similar de las instituciones educativas con las que se relacionen.
- Efectuar el trámite de registro, ante el Consejo de Universidades y remitir a cada unidad educativa copia comprobante de tal gestión.

Capítulo 10

Temas de
**DERECHO AL MEDIO
AMBIENTE****DERECHO AL MEDIO AMBIENTE
EN LA CONSTITUCIÓN NACIONAL**

La Constitución "trata de amparar y proteger al ambiente y las circunstancias donde se desarrolla nuestra vida". El ambiente protegido está integrado por el aire, agua y suelo y por otros factores básicos de la existencia natural y creados por la cultura de cada pueblo.

El artículo 41 de la C.N. garantiza, entre otros, los derechos a:

- **UN AMBIENTE SANO:** Que no afecte al desarrollo de la vida sino que la facilite.
- **UN AMBIENTE EQUILIBRADO:** Es decir, un ambiente que no excluya al hombre, ni un hombre que excluya al ambiente.
- **UN AMBIENTE APTO PARA EL DESARROLLO HUMANO:** Es decir, que no sólo sirva para respirar y vivir sino también para crecer, para progresar y para desarrollarnos.

Los mismos artículos a la par de reconocer los derechos antes detallados también **IMPONEN EL DEBER** de **PRESERVAR EL MEDIO AMBIENTE**. Este deber es tanto para los titulares de los derechos, es decir todos nosotros, como para las

autoridades (las que deberán hacer una utilización racional de los recursos naturales, proteger el patrimonio natural y la diversidad biológica, preservar el patrimonio cultural, brindar información y educar para la instalación de una conciencia ambiental).

¿QUÉ SUCEDE CON AQUELLOS QUE DAÑEN EL AMBIENTE?

La Constitución Nacional exige que quien produzca un daño al medio ambiente deberá, primero, recomponerlo. Es decir, la obligación principal es la de volver lo dañado a su estado anterior, siempre que ello sea posible. En caso contrario, o aún en forma simultánea, puede exigirse al responsable una reparación sustitutiva.

**¿QUÉ PREVEEN LAS CONSTITUCIONES
SOBRE LOS LLAMADOS «RESIDUOS PELIGROSOS»?**

Prohibir el ingreso al Territorio Nacional de residuos actual o potencialmente peligrosos, y de los radiactivos.

IMPACTO AMBIENTAL**¿QUÉ SIGNIFICA IMPACTO AMBIENTAL?**

Impacto Ambiental es la producción de cualquier efecto negativo al medio ambiente.

¿EXISTE ALGUNA FORMA DE EVITARLO?

Sí, todos los proyectos o actividades que puedan poner, o pongan en peligro al medio ambiente, deben obtener una declaración de impacto ambiental, expedida por la Autoridad Ambiental competente.

**¿QUÉ PUEDE CONTENER COMO
RESULTADO DICHA EVALUACIÓN?**

Puede contener:

- La aprobación;



- La aprobación condicionada;
- La oposición a la realización de la obra o actividad.

¿Qué sucede si comienza a realizarse una obra o actividad sin la declaración correspondiente?

Podrá ser suspendida por cualquier autoridad judicial competente.

¿Existe algún otro caso por el cual se pueda suspender una obra o actividad?

Sí, existen dos casos puntuales a saber:

- Falsamiento u ocultación de datos en el procedimiento de evaluación;
- Incumplimiento de las condiciones ambientales impuestas para la ejecución del proyecto.

EDUCACIÓN Y MEDIOS DE COMUNICACIÓN

- Incorporar contenidos ecológicos en los ciclos educativos, especialmente en los niveles básicos;
- Fomentar la investigación en las instituciones de educación superior desarrollando planes y programas para la formación de especialistas que investiguen las causas y efectos de fenómenos ambientales;
- La promoción de jornadas ambientales con participación de la comunidad, campañas de educación popular, en medios urbanos y rurales, respetando las características de cada región;
- La motivación de los miembros de la sociedad para que formulen sugerencias y tomen iniciativas para la protección del medio en que viven;
- La capacitación para el desarrollo de tecnologías adecuadas que compatibilicen el crecimiento económico con la

preservación de los recursos naturales, la conservación y mejoramiento de la calidad de vida.

DEFENSA JURISDICCIONAL

¿Qué debemos hacer en el caso de acciones que causen daño al medio ambiente?

Primero, antes de realizar cualquier denuncia, debemos saber si quien las causa es el Estado (sea Nacional, Provincial o Municipal) o algún particular.

- **Si se trata del Estado:** Cualquier habitante de la Nación podrá acudir ante la dependencia que hubiere actuado u omitido actuar, a fin de solicitar que deje sin efecto y/o activar los mecanismos fiscalizadores pertinente.
- **Si se trata de un Particular:** El afectado, el defensor del pueblo y/o las asociaciones que tengan por finalidad proteger el medio ambiente podrá acudir directamente ante los Tribunales ordinarios competentes ejercitando:
 - Acción de protección a los fines de la prevención de los efectos degradantes que pudieran producirse;
 - Acción de reparación tendiente a restaurar o recomponer el ambiente y/o los recursos naturales ubicados en territorio provincial, que hubieren sufrido daños como consecuencia de la intervención del hombre.

EXPRESIONES ESPECÍFICAS:

Ambiente: (medio, entorno, medio ambiente) Sistema constituido por factores naturales, culturales y sociales, interrelacionados entre sí, que condicionan la vida del hombre a la vez que constantemente son modificados y condicionados por éste.

Conservar: Empleo de los conocimientos ecológicos en el uso

racional de los recursos naturales, permitiendo así el beneficio de mayor número de personas, tanto en el presente como en las generaciones futuras.

Contaminación: Alteración reversible o irreversible de los ecosistemas o de alguno de sus componentes producida por la presencia, en concentraciones superiores al umbral mínimo, o la actividad de sustancias o energías extrañas a un medio determinado.

Evaluación de Impacto Ambiental: (E.I.A.) El procedimiento destinado a identificar e interpretar, así como a prevenir, las consecuencias o efectos que acciones o proyectos públicos o privados, puedan causar al equilibrio ecológico, al mantenimiento de la calidad de vida y a la preservación de los recursos naturales existentes.

RESIDUOS PELIGROSOS Ley 24.051

¿Qué debemos entender por Residuo Peligroso?

Es todo aquel residuo que pueda causar daño, directa o indirectamente, a seres vivos o contaminar el suelo, el agua, la atmósfera o medio ambiente en general.

¿Por qué se creó la Ley de Residuos Peligrosos?

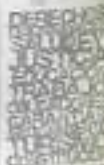
Porque es necesario preservar a la sociedad de los residuos de este tipo. Además, esta Ley dispone sobre la manipulación, transporte y tratamiento de los mismos.

¿Y qué pasa con los residuos radiactivos?

Este tipo, en particular, se rige por leyes especiales y convenios internacionales vigentes en la materia.

¿Cuáles son las sanciones para los que no cumplan lo que establece ésta Ley?

- Apercibimiento
- Multa
- Suspensión de la inscripción
- Cancelación de la inscripción.



Capítulo 11

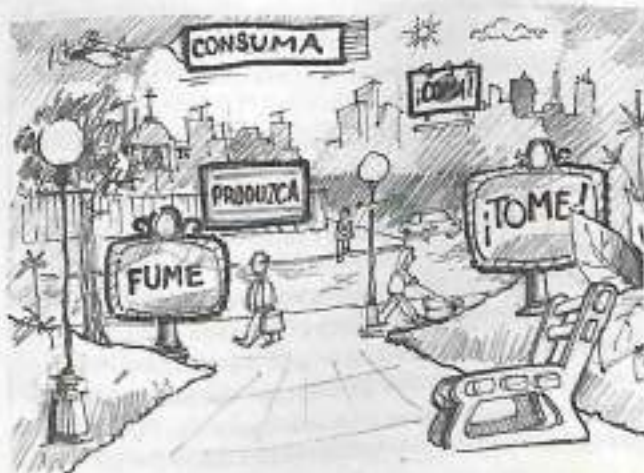
Temas de DERECHOS COMO CONSUMIDORES Y USUARIOS

DERECHOS COMO CONSUMIDORES Y USUARIOS EN LA CONSTITUCIÓN NACIONAL

Las reformas Constitucionales introdujeron artículos que tienen como objetivo lograr, dentro de la sociedad de consumo en la que vivimos, una mejor calidad de vida.

De ellos se desprende:

- **El derecho a la protección de la salud:** Todos tenemos derecho al control de calidad de los alimentos, medicamentos, servicios y bienes en general que consumimos, de tal manera que estos no sean perjudiciales ni causen alteraciones en nuestra integridad psicofísica.
- **El derecho a la Seguridad:** Es decir, que la calidad de productos y servicios que se ofrecen no dañen nuestra integridad física ni la seguridad individual de cada uno de nosotros.
- **El derecho a la protección de nuestros intereses económicos:** Que se ve plasmado en obtener el bien o servicio de que se trate (luz, gas, etc.), por un precio justo y razonable. También atentan contra nosotros la existencia de contratos con cláusulas oscuras o ambiguas, poco claras y sistemas ley de



de venta engañosos. Este tipo de actitudes deshonestas están comprendidas dentro de las violaciones a este derecho constitucional y debes denunciarlas.

● **Derecho a una información adecuada y veraz:** Siendo obligación por parte de los proveedores de bienes y servicios brindarnos la información adecuada, clara, basada en hechos serios y ciertos. Que nos permita saber qué consumimos, cuánto es lo que pagamos y para qué lo pagamos.

● **Derecho a la libertad de elección:** Nadie nos puede forzar a la compra de un bien o a la contratación de un servicio. Teniendo que haber posibilidades de competencia y opciones para que podamos elegir.

● **Derecho a un trato equitativo y digno:** El proveedor o quien brinde el servicio, debe hacerlo equitativamente (es decir recibir igual servicio por igual pago a contraprestación) y dignamente (respetuoso de conformidad a los usos sociales)

La República Argentina proveerá a la educación para el consumo, al establecimiento de procedimientos eficaces para la prevención y resolución de conflictos y promoverá la Constitución de asociaciones de usuarios y consumidores.

¿QUÉ PODES HACER SI SENTÍS VIOLADO ALGUNO DE LOS DERECHOS QUE TENÉS COMO CONSUMIDOR O USUARIO?

“La tutela de los derechos del usuario o del consumidor puede hacerse efectiva a través de distintas vías administrativas y judiciales previstas en una profunda regulación. Pueden citarse, por ejemplo, los marcos reguladores de los servicios públicos, la

Defensa del Consumidor, y, por supuesto, otros remedios legales aptos para la tutela de cualquier derecho, como el recurso de AMPARO antes visto.”

Capítulo 12

Temas sobre TURISMO ESTUDIANTIL

Agentes de Viaje Ley 18.829 Dcto. Reglamentario 2182/72 y Resolución de Operadores de Turismo Estudiantil S.T. N° 159/89

¿POR QUÉ SE CREO LA LEY DE AGENTES DE VIAJE?

Por que es necesario reglar las relaciones entre los Agentes de Viajes y los usuarios.

¿QUÉ OBJETO TIENE?

Además del que describimos en la respuesta anterior, tiene por objeto el de prevenir a las partes, tanto a los Agentes de viajes cuanto a los usuarios, de abusos e incumplimientos.

¿A QUIÉNES ALCANZA ESTA LEY?

A todas aquellas personas, físicas o jurídicas (sociedades, empresas, etc.), que dentro del Territorio Nacional desarrollen las siguientes actividades:

- La intermediación en la reserva o locación de servicios en cualquier medio de transporte en el país o en el extranjero.
- La intermediación en la contratación de servicios hoteleros en el país o en el extranjero.
- La organización de viajes de carácter individual o colectivo,

excursiones, cruceros o similares, con o sin inclusión de todos los servicios propios, en el país o el extranjero.

- La recepción y asistencia de turistas durante sus viajes y su permanencia en el país, la prestación a los mismos de los servicios de guías turísticos y el despacho de sus equipajes.
- La representación de otras agencias, tanto nacionales como extranjeras, a fin de prestar en su nombre cualesquiera de estos servicios.
- La realización de actividades similares o conexas a las mencionadas con anterioridad en beneficio del turismo, las cuales se expresarán específicamente en la licencia respectiva.

MUY IMPORTANTE:

Será requisito ineludible para el ejercicio de estas actividades, el obtener previamente la respectiva licencia en el registro de Agentes de Viajes que lleva la Secretaría de Turismo de la Nación.

¿Quiénes pueden ejercer la actividad de Agentes de Viajes?

Todas aquellas personas que desarrollen las actividades mencionadas en el punto anterior, y que estén inscriptas en el Registro de Agentes de Viajes, a cargo de la Secretaría de Turismo de la Nación.

¿Qué sucede cuando un Agente de Viajes quiere cambiar la tarifa preestablecida?

Con respecto a la tarifa, los Agentes de Viajes están obligados a respetarlas conforme lo convenido. Los precios convenidos con los usuarios no podrán ser modificados, si no es por causa de alteración de los mismo por parte de los terceros prestatarios de tales servicios, debiendo esta situación estar debidamente documentada.

¿Cómo debe ser la propaganda que efectúan las Agencias?

Con respecto a la propaganda, debe ser veraz, debiendo dicho material reflejar exactamente, sin dar lugar a confusión, el tipo de



¿Y si las Agencias, o sus representantes, no cumplen?

- Los infractores serán sancionados con multas de hasta \$ 10.000 (diez mil pesos)
- Los que no cumplan con la tarifa preestablecida, o difundan propaganda confusa o falsa, habrá sanción con multa de hasta \$ 100.000 (cien mil pesos) y suspensión para operar de hasta 12 (doce) meses. La sanción de "suspensión de operar" afecta solamente a la contratación de nuevos compromisos, conservándose la obligación de dar total y exacto cumplimiento a los que hubieran sido contraídos hasta la fecha en que se tome conocimiento de la sanción impuesta.

Es importante observar que en caso de reincidencia o pacto, convenio o coalición para evitar o impedir el cumplimiento de esta ley, las multas y suspensiones podrán elevarse al quíntuplo.

¿Qué pasa con las empresas de transporte aéreo, ferroviario o marítimo que ofrecen servicios de esta especie?

Sucede exactamente lo mismo que con los Agentes de Viajes. Esto es, pueden promover y vender directamente al público excursiones y viajes organizados bajo el sistema "todo incluido" elaborados por agencias de viajes registradas ante la Secretaría de Turismo de la Nación.

¿Cómo puedo comprobar si estoy con tratando con una agencia oficialmente habilitada?

Conforme la Ley, los Agentes de Viajes están obligados a hacer constar en anuncios, propaganda, membrete o papelería comercial, y demás impresos utilizados por ellos:

- El nombre de la empresa.

● El aditamento de la actividad para la que fue autorizado.

● El número de la correspondiente Licencia.

Por último, el Certificado expedido por la Secretaría de Turismo de la Nación deberá encontrarse en lugar visible y a disposición de quién lo solicite.

¿Cómo se debe realizar y qué debe contener el documento de prestación de servicios?

El documento a realizarse es un **Contrato**. Este deber ser por escrito, entre el usuario y un empleado autorizado por la agencia. Además debe contener, mínima y obligatoriamente, la siguiente información:

- Especificación de los servicios a suministrar, indicado su categoría.
- Fecha de presentación de los mismos.
- Precios y condiciones de pago.
- Plazos establecidos para la confirmación o desistimiento por ambas partes y los respectivos cargos, reembolsos e indemnizaciones en los distintos supuestos.
- Toda obligación y responsabilidad que asuman agencias y clientes.

Importante: Toda modificación que se realice a un contrato de servicios, deberá hacerse por escrito y con la firma de ambas partes a continuación o agregadas al contrato originario.

¿Realizar el contrato con una sucursal, hace alguna diferencia?

Absolutamente ninguna. La agencias de viajes serán responsables por cualquier servicio que hayan comprometido ellas, sus sucursales o sus corresponsales, siempre que no sean intermediarias, no habiendo culpa ni dolo de su parte.

¿Cuánto puede cobrar como anticipo una agencia?

En los viajes o giras con gastos incluidos, los agentes tienen autorización de cobrar hasta un 40 % (cuarenta por ciento) en el momento en que el usuario dé su conformidad.

¿Puede una agencia de viajes cancelar un viaje programado?

Solo puede hacerlo cuando a juicio de la Secretaría de Turismo de la Nación exista causa justificada. Las causas admitidas como justificadas según la Ley son:

- La fuerza mayor y el caso fortuito.
- Cuando en los viajes individuales las agencias, habiendo obrado con la previsión y diligencias debidas, no puedan disponer, por causas ajenas a su voluntad, de la totalidad de las reservas de hoteles, transportes y otros servicios esenciales, de acuerdo con el itinerario presentado y siempre que se encuentren al día en sus obligaciones económicas con los que habían de prestarlos.
- Cuando la alteración de tarifas o de tipos de cambio de moneda obligue a un aumento sustancial en el precio del viaje y que ello dé lugar a las consecuentes anulaciones entre las personas inscriptas.
- Cuando no se haya alcanzado un suficiente número de inscripciones, siempre que tal extremo haya sido mencionado en las cláusulas o condiciones del contrato y en los respectivos anuncios o folletos, y que la anulación se comunique a los viajeros con un mínimo de 10 días de antelación. Para poder alegar dicha causa, será necesario que la agencia no haya cobrado a los clientes un anticipo superior al 20% (veinte por ciento) fijado para el viaje.

¿En caso de desistir del viaje, cuánto se puede cobrar de multa al viajero?

La empresa prestadora del servicio podrá deducir, al momento de la devolución de lo pagado, un 10% (diez por ciento) del total de la operación.

¿Y, si la que desiste es la Agencia de Viajes?

Si lo hace sin justificación, esta deberá devolver integralmente la suma que haya recibido, sin deducciones de ningún tipo, más una indemnización del 10% hasta el 30% (diez hasta treinta por ciento) según lo disponga la Secretaría de Turismo de la Nación.

¿Qué sucede si el cliente no puede hacer uso de lo contratado y desea transferirlo a otra persona?

No hay ningún problema, siempre que se haga el cambio según los plazos preestablecidos para tal fin, a no ser que se opongan las prescripciones del transportista o del hotelero. En todos los casos, de cesión o transferencia, la agencia tiene derecho a solicitar un sobreprecio del 10% (diez por ciento).

ALGUNAS RECOMENDACIONES A TENER EN CUENTA AL CONTRATAR EL VIAJE DE EGRESADOS:

- Elegir una agencia prestigiosa y de reconocida solvencia o recomendada por persona que ya hayan viajado por ella y quedaron satisfechas.
- No contratar viajes telefónicamente, a través de tarjeta de crédito, salvo que sean ofrecidos por la propia empresa emisora de la tarjeta.
- Verificar si la agencia está habilitada por la Secretaría de Turismo de la Nación.
- Examinar en la folletería y papelería de la agencia si consta su número de legajo en la Secretaría de Turismo de la Nación como empresa de viajes y turismo.



- Ante cualquier duda, o ante cualquier eventualidad, entrar en contacto con la Secretaría de Turismo de la Nación al (011) 4951-4865
- Al recibir cualquier suma de dinero, ya sea como seña o en concepto de saldo de precio, la empresa tiene la obligación de entregar recibo oficial con numeración preimpresa
- El recibo debe contener, el nombre comercial de la agencia, dirección, teléfono, número de CUIT y de Ingresos Brutos, fecha de inicio de actividades y condición frente al IVA
- Si el recibo corresponde al saldo de precio y la agencia no entrega en el mismo acto la documentación del viaje, solicitar que conste la aerolínea seleccionada, fecha y número de vuelo
- Especificación clara y detallada del paquete contratado, nombre y dirección de los hoteles, detalle de las excursiones incluidas, además de la fecha de salida y de finalización de los servicios.

Capítulo 13

Temas sobre la SALUD ESTUPEFACIENTES

LEY N° 23.737

¿A QUE SE DENOMINA ESTUPEFACIENTE?

A toda sustancia que por su poder toxicológico confiere la aptitud para crear dependencia física o psíquica en relación con la salud de las personas.

¿ES LIBRE EL INGRESO DE SUSTANCIAS PROHIBIDAS?

La introducción al país de estupefacientes fabricados o en cualquier etapa de su fabricación o materias primas destinadas a su fabricación o producción, requiere la previa presentación ante la aduana y un posterior destino de uso legítimo. En este supuesto, las penas previstas son de *cuatro a quince años de prisión y multa*.

¿QUIÉN ES CONSIDERADO ADICTO PARA LA LEY?

Es aquella persona dependiente físico o psíquicamente de los estupefacientes.

¿QUÉ ES UN EXPERIMENTADOR Y QUE DIFERENCIA EXISTE CON EL ADICTO?

El experimentador es aquel proclive al consumo de drogas, que prueba, indaga o practica dentro de ciertos grados de voluntariedad, más allá de la magnitud y del tiempo durante el cual pudo haberse extendido el consumo circunstancial.

La diferencia es que éste no llega a convertirse en dependiente físico o psíquico.

¿ES DELITO LA SIMPLE TENENCIA DE ESTUPEFACIENTES?

"La ley expresamente determina que la mera tenencia es delito, sin tener en cuenta la cantidad que se posea".

Existe para la ley distintos tipos de tenencia:

- tenencia para uso personal,
- tenencia con fines de comercialización,
- tenencia que no sea ni para uso personal ni para comercialización.

¿QUÉ PENAS CORRESPONDEN A LA TENENCIA PARA USO PERSONAL?

El juez determinará en base a la cantidad secuestrada y a otros indicios o circunstancias de hecho ante qué tipo de tenencia se encuentra.

En este supuesto, las penas previstas por la ley son de *un mes a dos años de prisión* que podrá ser suspendida ante la aplicación de una medida de seguridad curativa.

¿QUÉ ES UNA MEDIDA DE SEGURIDAD CURATIVA?

Hay que tener en cuenta, que ante la detención de un adicto por cualquiera de los delitos previstos en las leyes penales, el juez dispondrá la aplicación de una medida de seguridad curativa.

Esta, comprende el tratamiento, por el tiempo necesario, para la desintoxicación y rehabilitación del adicto.

Estará dirigido por un equipo de técnicos especializados, y comprenderá los aspectos médicos, psiquiátricos, psicológicos, pedagógicos, criminólogos y de asistencia social.

¿CÓMO Y DÓNDE SE CUMPLE CON LA MEDIDA CURATIVA?

Se puede ejecutar en forma ambulatoria, con internación, o alternativamente, según el caso.



En los supuestos en que la pena de prisión no se suspende para el cumplimiento del tratamiento, éste se realizará en la unidad carcelaria en forma separada del resto de los demás internos. Cuando la pena de prisión es suspendida la medida se cumplirá en establecimientos adecuados habilitados por la autoridad correspondiente para tal fin.

¿EN QUÉ MOMENTO PUEDEN SER APLICADAS LAS PENAS?

Considerando que es para consumo personal, hay que distinguir si existe dependencia física o psíquica (adicción) o si es sólo un experimentador.

- En el primer caso, la medida de seguridad curativa, puede aplicarse durante el proceso, antes del dictado de la sentencia, con el consentimiento del procesado o cuando existiera peligro que se dañe a sí mismo o a los demás, suspendiéndose la substanciación del proceso, o también a través de la sentencia la que podrá aplicar o no conjuntamente la pena de prisión.
- En el caso de un experimentador, la pena será aplicada sólo por medio de la sentencia que pone fin al proceso.

¿CÓMO SON IMPLEMENTADAS LAS PENAS?

Ante un proceso suspendido, por la existencia de indicios suficientes que se está en presencia de un adicto, con ciertas características personales para la realización del tratamiento de desintoxicación y rehabilitación, y acreditado un resultado favorable en éste junto con su colaboración permanente, se lo eximirá de la substanciación del proceso, sobreseyéndolo definitivamente.

Ante una pena de prisión suspendida para la realización del tratamiento, acreditado un resultado satisfactorio, se lo exime del cumplimiento de la pena de prisión.

En el caso de un experimentador, la pena de prisión podrá ser sustituida, POR ÚNICA VEZ, por una medida de seguridad EDUCATIVA.

¿QUÉ ES UNA MEDIDA EDUCATIVA?

Es el cumplimiento de un programa especializado relativo al comportamiento responsable frente al uso y tenencia indebida de estupefacientes, con una duración mínima de tres meses.

¿QUÉ SUCEDE CUANDO UNA MUJER EMBARAZADA ES ADICTA?

En el supuesto que una mujer embarazada diera a luz en el transcurso del proceso o durante el cumplimiento de una condena por infracción a la ley de estupefacientes, la madre deberá, dentro de los cinco días posteriores al nacimiento someter al hijo a una revisión médica especializada para determinar si resenta síntomas de dependencia de aquellos.

La misma obligación tendrá el padre o tutor.

El incumplimiento de esta obligación, tendrá una pena de multa y el juez deberá ordenar la medida omitida.

¿EN QUÉ CASOS PUEDE SUPRIMIRSE EL ANTECEDENTE POLICIAL POR TENENCIA PARA CONSUMO?

El juez podrá disponer la supresión de los antecedentes relativos al uso y tenencia indebida de estupefacientes si concurren los siguientes requisitos:

- Acreditación del resultado satisfactorio en el cumplimiento de las medidas de recuperación.
- Haber alcanzado una reinserción social plena (familiar, laboral y educativa).
- Dictamen de peritos que avalen esta reinserción y recuperación.

FACILITACIÓN DEL LUGAR PARA EL CONSUMO

El facilitar elementos o el domicilio personal, comercial o profesional, con la intención y con el conocimiento cabal de proporcionar

un lugar para la realización de cualquier conducta relacionada al consumo o tráfico de estupefacientes, aunque sea a título gratuito, tendrá una pena de *prisión de tres a doce años y multa*.

USO DE ESTUPEFACIENTES EN LUGARES PÚBLICOS

El que públicamente difunda el consumo de estupefacientes o el que induzca a otro a hacerlo, como así también el que consuma con ostentación y trascendencia pública tendrá una pena de *prisión de dos a seis años*.

Estas conductas son agravantes a la simple tenencia para consumo personal, por el peligro que representa para la sociedad el estímulo al consumo de estupefacientes.

COMERCIALIZACIÓN DE ESTUPEFACIENTES ¿CUÁNDO EXISTE TENENCIA PARA COMERCIALIZACIÓN?

Cuando se tenga en poder, distribuya, almacene, transporte o de en pago:

- Estupefacientes
- Materias Primas
- Plantas o semillas

Es la tenencia para el tráfico que llevan a cabo los "punteros" o los "dealers", la venta al menudeo.

¿QUÉ PENAS CORRESPONDEN A LA TENENCIA PARA COMERCIALIZACIÓN?

Ante la tenencia de estupefacientes, cuya finalidad es lucrar con su transmisión a terceros, la pena prevista por la ley es de *cuatro a quince años de prisión y multa*.

¿CUÁNDO SE CONFIGURA EL DELITO DE COMERCIO DE ESTUPEFACIENTES?

Cuando existe una actividad empresarial encaminada a lucrar

regularmente en la compra, venta o permuta de narcóticos o estupefacientes.

PENAS PARA DELITOS RELACIONADOS CON LOS ESTUPEFACIENTES

Organizar o financiar cualquiera de las actividades ilícitas previstas en la ley, pena de *prisión de ocho a veinte años y multa*.

La pena será de prisión de cuatro a quince años y multa para los siguientes delitos:

- Sembrar o cultivar plantas o guardar semillas utilizables para producir estupefacientes.
- Comerciar con esas plantas y semillas, almacenarlas, distribuirlos o transportarlas.
- Producir o fabricar estupefacientes.
- Comerciar, almacenar, transportar o distribuir estupefacientes o materias primas para su producción o fabricación.

SITUACIONES QUE AUMENTAN LAS PENAS

- Cuando los hechos se cometieran en perjuicio de mujeres embarazadas o personas disminuidas psíquicamente.
- Cuando se utilicen o perjudiquen a menores de 18 años.
- Cuando utilicen violencia, intimidación o engaño para cometer el delito.
- Cuando en los hechos intervengan tres o más personas organizadas.
- Cuando el delito fuera cometido cerca o en el interior de los colegios, clubes o lugares de diversión.
- Cuando los hechos fueran cometidos por un docente, educador o empleados educacionales.



- Cuando los hechos se cometieren por un funcionario público encargado de la prevención o persecución de estos delitos o de la guarda de presos.

IMPORTANTE: También es delito la FALSIFICACIÓN DE RECETAS MEDICAS. La ley reprime con prisión de 6 meses a 3 años al que falsificare recetas médicas, o a sabiendas las imprimiera con datos supuestos o con datos ciertos sin autorización del profesional responsable de la matrícula; quien las suscribiere sin facultad para hacerlo o quien las aceptare teniendo conocimiento de su ilegítima procedencia o irregularidad.

SALUD REPRODUCTIVA

LEY NACIONAL N° 25.673

¿Cuál es la autoridad responsable de aplicación de esta ley?

Esta es el Ministerio de Salud A TRAVÉS DEL Programa Nacional de Salud Sexual y Procreación Responsable creado por esta Ley.

¿Cuáles son sus objetivos?

- Alcanzar para la población el nivel más elevado de salud sexual y procreación responsable, con el fin de que pueda adoptar decisiones libres de discriminación coacciones y violencia.
- Disminuir la mortalidad materno-infantil.
- Prevenir embarazos no deseados.
- Promover la salud sexual de los adolescentes.
- Contribuir a la prevención y detección precoz de enfermedades de transmisión sexual, de HIV/SIDA y Patologías Genitales Mamarias.

- Garantizar a toda la población el acceso a la información, orientación, métodos y prestaciones de servicios referidos a la salud sexual y procreación responsable.
- Potenciar la participación femenina a la toma de decisiones relativos a su salud sexual y procreación responsable.

¿Quiénes son sus destinatarios?

Este programa esta destinado a toda la población en general sin discriminación alguna.

La presente ley tiende a regular el ejercicio de los Derechos y Obligaciones, que hacen a la Patria Potestad. En todos los casos se considera de interés primordial y superior al del niño, el pleno goce de sus Derechos y Garantías consagradas en la Convención Internacional de los Derechos del Niño.

El Ministerio De Salud en coordinación con los Ministerios De Educación y Desarrollo Social de la Nación tendrá a su cargo la formación y capacitación de educadores, trabajadores sociales y demás operadores comunitarios a fin de formar agentes aptos para:

- Satisfacer demandas por parte de los efectores y agentes de salud.
- Contribuir a la capacitación y perfeccionamiento o conocimientos vinculados a la salud y la procreación responsable en la comunidad educativa.
- Promover espacios de reflexión y acción para la apropiación de conocimientos básicos vinculados al programa.
- Detectar las conductas de riesgo y brindar contención a los grupos de riesgo, para lo cual se buscará fortalecer y mejorar los recursos barriales y comunitarios a fin de educar, asesorar y cubrir todos los niveles de prevención de enfermedades de transmisión sexual VIH/SIDA, cáncer genital y mamario.

El modelo de atención se implementará reforzando la calidad y cobertura de los servicios de salud para brindar respuestas eficaces sobre salud sexual y procreación responsable. Se deberá establecer un sistema de Control de Salud para la temprana detección de enfermedades de transmisión sexual VIH/SIDA cáncer genital y mamario, realizar diagnósticos, tratamiento y rehabilitación.

A demanda de los beneficiarios, prescribir y suministrar los métodos y elementos anticonceptivos que serán de carácter reversible, no abortivos y transitorios, con posteriores controles a la utilización del método.

Los servicios de salud del sistema público de la seguridad social de salud y de los sistemas privados las incorporarán a sus coberturas. Las instituciones privadas de carácter confesional que brinden por sí o por terceros servicios de salud, podrán exceptuarse con fundamento del cumplimiento de las demandas de suministrar los métodos y elementos anticonceptivos.

El Ministerio de Salud deberá realizar la implementación, seguimiento y evaluación del programa, también suscribirá convenios con las Provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, para que cada uno organice el programa en sus respectivas jurisdicciones.



Capítulo 14

Temas sobre la LEY DE LUCHA CONTRA EL SÍNDROME DE INMUNODEFICIENCIA ADQUIRIDA (SIDA) LEY N° 23.798

El SIDA es, lamentablemente, uno de los males de este fin de siglo. Y son precisamente los jóvenes los que por sus conductas y actitudes aparecen como más expuestos ante este mal. Por ellos es muy importante que sepas de la existencia de esta ley.

Antes de analizar el texto, debes saber que la aplicación de esta ley no podrá:

- Afectar la dignidad de las personas.
- Producir actitudes que lleven a la marginación, a la degradación y a la humillación de las personas portadoras.
- Meterse en la privacidad de las personas.

SI SOS PORTADOR DEL HIV, ¿PUÉDEN INDIVIDUALIZARTE MEDIANTE FICHAS O REGISTROS INFORMATICOS?

NO. La ley sólo autoriza a hacerlo mediante el uso de códigos que protejan tu identidad. No se pueden utilizar datos ni características personales de cada uno.

¿CUÁL ES EL AMBITO EN QUE SE PUEDE APLICAR EL CONTENIDO DE ESTA LEY?

Esta ley es de aplicación en todo el país.

¿CUÁNDO VAS A DONAR SANGRE, ¿PUEDEN HACER EL ANÁLISIS DE HIV DE LA SANGRE QUE ESTÁS DONANDO?

Sí, es sumamente necesario que lo hagan. La ley obliga a realizarlo para evitar que a través de las transfusiones sanguíneas se contagie el virus. También se deberá hacer el análisis al donante de órganos.

¿CUÁL ES LA OBLIGACIÓN DE LOS MEDICOS Y DE LOS TÉCNICOS DE LOS LABORATORIOS CUANDO DETECTAN UN PORTADOR?

Por ley, están obligados a informárselo a la persona en la que se detectó el virus. Asimismo, deberán instruirlo sobre los medios y formas de contagio del virus HIV y SIDA.

¿CÓMO DEBE SER EL INFORME DEL MÉDICO AL PORTADOR DETECTADO?

El médico, deberá informarle al portador su condición de tal, por medio de una nota con original y duplicado, la que se le entregará personalmente y en forma confidencial. La copia firmada, quedará en poder del médico.

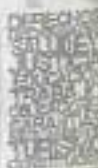
UN PORTADOR DE HIV, ¿TIÉNE DERECHO A RECIBIR ASISTENCIA?

Sí, el art. 8 de la ley determina que un portador deberá recibir asistencia adecuada.

SIDA Y DERECHO DEL TRABAJO

EXAMEN PRE-OCUPACIONAL

- En ningún empleo te pueden someter a exámenes pre-ocupacionales que incluyan análisis de H.I.V., sin tu consentimiento.



- En el caso que prestes tu consentimiento y te sometas a la prueba de H.I.V. el empleador debe entregarte el resultado en forma confidencial.

¿QUÉ SUCEDE SI EL EMPLEADOR, SIN TU CONSENTIMIENTO, TE REALIZA IGUALMENTE EL TEST DE HIV, Y SIN NOTIFICARTE QUE SOS PORTADOR, NO TE ADMITE EN EL TRABAJO?

Por un lado, ésta CONDUCTA es totalmente contraria a lo dispuesto por el art. 8º de la Ley 23.798, de Lucha contra el SIDA, la que dispone, entre otras cuestiones que: *"... los profesionales que detecten el VIH o posean presunción fundada de que un individuo es portador, deberán informarle sobre el carácter infectocontagioso del mismo, los medios y formas de transmitirlo y su derecho a recibir asistencia adecuada"*. Por otro lado, podrás iniciar acciones legales, por violación a la ley ANTIDISCRIMINATORIA.

PROHIBICIÓN DE DISCRIMINAR EN EL TRABAJO

¿PUEDE SER DESPEDIDO UN TRABAJADOR, POR SER PORTADOR DE HIV O HABER CONTRAÍDO SIDA?

NO. Existen numerosas leyes (Ley 23.798 de Lucha contra el SIDA, Decreto reglamentario 1244/91, Ley 23.054 Convención Interamericana de derechos Humanos, ley 23.592 Antidiscriminatoria) que protegen a la persona que encontrándose en relación de dependencia laboral, es portador de HIV, o se enferma de SIDA.

En la gran cantidad de juicios iniciados por VIOLACIÓN a las leyes citadas, los tribunales buscan mayoritariamente la PROTECCIÓN DEL TRABAJADOR.

¿QUÉ ACCIONES LEGALES PUEDE INICIAR EL TRABAJADOR DESPEDIDO POR SER PORTADOR O ENFERMO DE SIDA?

Por un lado, puede iniciar juicio laboral, a fin de que se le paguen las indemnizaciones correspondientes previstas por las leyes laborales.

Por otro lado, podrá iniciar acciones legales fundadas en la indemnización del daño moral que supone la discriminación y sus consecuencias, como así también por no haberse obtenido de parte de este el consentimiento informado para la práctica de HIV, si fuera el caso.

SIDA Y SECRETO MÉDICO

El SECRETO PROFESIONAL que un MÉDICO debe guardar sobre la información que recibe a causa del ejercicio de su profesión, surge como PRINCIPIO ESENCIAL del JURAMENTO HIPOCRÁTICO, realizado por los MÉDICOS al recibirse: *"Lo que en el tratamiento, o incluso fuera de él, viera u oyere en relación con la vida de los hombres, aquello que jamás deba divulgarse, lo callaré teniéndolo por secreto"*.

Tal principio es receptado tanto por el CÓDIGO DE ÉTICA MÉDICA, como por la LEY DE EJERCICIO DE LA MEDICINA (Nº 17.132/67).

¿QUÉ ESTABLECE SOBRE EL SECRETO MÉDICO, LA LEY DE LUCHA CONTRA EL SIDA?

El art. 2º de la ley 23.798 establece que en ningún caso se podrá:

- Afectar la dignidad de la persona.
Producir cualquier efecto de marginación, degradación o humillación;
- Exceder el marco de las excepciones legales taxativas al secreto médico que siempre se interpretarán en forma restrictiva.

El Decreto Reglamentario de la ley, establece que los profesionales médicos, así como todo individuo que por su ocupación tome conocimiento de que una persona se encuentra infectada por el virus HIV, o se encuentra enferma de SIDA, tienen **PROHIBIDO REVELAR DICHA INFORMACIÓN** y no pueden ser obligados a darla, salvo en los casos que posteriormente se detallan como **EXCEPCIONES**.

¿CUÁLES SON LAS EXCEPCIONES AL SECRETO MÉDICO EN CASO DE PORTADORES DE HIV O ENFERMOS DE SIDA?

Según lo establecido en el Decreto 1244, reglamentario de la ley 23.798, los **MÉDICOS** u otra persona que por su ocupación tome conocimiento de que una persona se encuentra infectada por el HIV o se halle enferma de SIDA podrán revelar información sobre estos, **SÓLO** en las siguientes circunstancias:

- A la persona infectada o enferma, o a su representante en caso de que se trate de un incapaz.
- A otro profesional médico, cuando ello sea necesario para el cuidado o tratamiento de una persona infectada o enferma.
- A los entes del Sistema Nacional de Sangre así como al INCUCAL.

Al Director de la Institución Hospitalaria o, en su caso al Director de su Servicio de Hemoterapia, con relación a personas infectadas o enfermas que sean asistidas en ellos cuando resulte necesario para dicha asistencia.

- A los jueces en virtud de acto judicial dictado por el juez en causas criminales o en las que se ventilen asuntos de familia.
- A los establecimientos mencionados en el art. 11 inc. b de la Ley de Adopción (establecimientos de beneficencia o de protección de menores, públicos o privados, como a las personas que individualmente deban hacerse cargo de un menor

portador). Esta información sólo podrá ser transmitida a los padres sustitutos, guardadores o futuros adoptantes.
 ● Bajo la **RESPONSABILIDAD DEL MÉDICO** a quien o quienes deban tener esa información para evitar un mal mayor (estado de necesidad justificante).

SIDA Y MATRIMONIO

¿QUÉ ES EL EXAMEN PRENUPIAL Y CÓMO FUNCIONA?

Es un examen que se realiza para la detección de enfermedades venéreas y también sirve para la detección del virus, previo al casamiento. Este examen, que se debe realizar en los hospitales municipales, es de carácter voluntario, gratuito, anónimo y codificado.

¿EL SIDA ES UN IMPEDIMENTO PARA CONTRAER MATRIMONIO?

NO. Conforme hemos visto en el derecho a la dignidad de las personas, no se puede privar a nadie a contraer matrimonio y formar una familia por el hecho de estar infectado con el virus.

SIDA Y UTILIZACIÓN DE MATERIALES DESCARTABLES

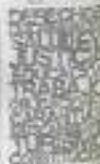
EN EL CASO QUE UN TRATAMIENTO MÉDICO INDIQUE EL USO OBLIGATORIO DE MATERIAL DESCARTABLE ¿QUIÉN SERA RESPONSABLE POR LA FALTA DE CUMPLIMIENTO?

Es responsable el personal médico como asistentes (enfermeros, etc.), que manipulen el instrumental, como también los propietarios y directores del establecimiento en que estos actúen.

¿CUÁL ES LA SANCIÓN PARA AQUELLOS QUE NO CUMPLEN CON LAS NORMAS DE PROFILAXIS EXIGIDAS PARA CADA TRATAMIENTO?

La sanción será de:

- **MULTA:** que irá de 10 a 100 salarios mínimo, vital y móvil.



- **INHABILITACIÓN:** para el ejercicio profesional de 1 mes a 5 años.
- **CLAUSURA:** total o parcial del establecimiento, médico, consultorio, sanatorio, clínica, laboratorio, donde actuaren las personas que cometieron la violación.

SIDA Y ATENCIÓN POR PARTE DE OBRAS SOCIALES Y EMPRESAS DE MEDICINA PREPAGA

¿LAS EMPRESAS DE MEDICINA PREPAGA Y/O OBRAS SOCIALES DEBEN CUBRIR EL TRATAMIENTO DE LOS ENFERMOS DE SIDA?

Sí. Las empresas o entidades que presten servicios de medicina prepaga y las obras sociales deben cubrir los tratamientos médicos, psicológicos y la medicación adecuada para las personas afectadas por algunos de los retrovirus humanos y los que padecen el Síndrome De Inmunodeficiencia Adquirida (SIDA).

La ley N° 24.455 y su decreto reglamentario N° 580/95, en su art. 1° señala que: *"Todas las obras sociales y Asociaciones de Obras Sociales del Sistema Nacional"... deberán incorporar como prestaciones obligatorias:*

- La cobertura para los tratamientos médicos, psicológicos y farmacológicos de las personas infectadas por algunos de los retrovirus humanos y los que padecen el Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida (SIDA) y/o las enfermedades inter concurrentes.
- La cobertura para los programas de prevención del SIDA y la drogadicción.

En el caso de las EMPRESAS DE MEDICINA PREPAGA, estas por aplicación de la Ley 24.754/96, están OBLIGADAS a cubrir, como mínimo, en sus planes de cobertura médico asistencial, las mismas "prestaciones obligatorias" dispuestas para las obras sociales. Es decir, se aplica lo indicado en el párrafo anterior para las OBRAS SOCIALES.

¿QUIÉN ES EL ENCARGADO DE CONTROLAR EL CUMPLIMIENTO DE ESTA OBLIGACIÓN?

El Art. 4° del Reglamento de la ley, dispone que:

"El control de cumplimiento de los recaudos exigidos en el artículo 1° de la Ley 24.455 se efectuará por intermedio del MINISTERIO DE SALUD DE LA NACIÓN..."

Para el caso de que seas portador de HIV o tengas SIDA, y producto de ello te sientas discriminado, te recomendamos consultar el Capítulo sobre DISCRIMINACIÓN.

DIRECCIONES ÚTILES

DIRECCIÓN NACIONAL DE JUVENTUD:**Director Nacional: Dr. Mariano Cascallares**

Av. de Mayo, n.º 869 (6º piso)

Capital Federal - C1084AAD

www.juventud.gov.ar / juventud@juventud.gov.ar

Tel: 4342-6122 - 4334-1468

**PROGRAMA DERECHOS Y
OBLIGACIONES DE LOS JÓVENES**derecho@juventud.gov.ar**CONSEJO DEL MENOR,
ADOLESCENCIA Y FAMILIA:**

Presidente Perón N° 524

T.E (011) 4338-5800

www.cnmyf.gov.ar**CENOC**

(Centro Nacional de Organizaciones de la Comunidad)

Av. 9 de Julio N° 1925 P.15

T.E 0800-333-3800

TEMAS DE DERECHO DEL CONSUMIDOR:**Defensa del Consumidor**

T.E 0800-666-1518

www.mecon.gov.ar**Defensor del Pueblo**

Montevideo N° 1244

T.E (011) 4819-1509 / 0810-333-3762

www.defensor.gov.ar**TEMAS DE MEDIO AMBIENTE:****Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable**

San Martín N° 459

T.E (011) 4348-8200

Página web www.medioambiente.gov.ar**CONSULTAS SOBRE EMPRESAS DE TURISMO:****Secretaría de Turismo de la Nación****Dirección Nacional de Regulación de Servicios Turísticos**

T.E (011) 4951-4865 / 0800-555-0016

www.turismo.gov.ar**Departamento Estudiantil**

Rivadavia N° 2275 1º B

T.E (011) 4953-8483

TEMAS DE SEGURIDAD:**Denuncia relacionada con delitos:** 0800-555-5065**Denuncia anónima contra el narcotráfico:** 4346-5726/29**Atención a la víctima de violencia sexual:** 4958-4291/4981

DOCUMENTACIÓN:

RENAPER (Registro Nacional de las Personas)

Presidente Perón N° 664

T.E. 4393-0566

TEMAS DE EDUCACIÓN:

Ministerio de Educación Ciencia y Tecnología

T.E. (011) 4129-1000

www.me.gov.ar

TEMAS DE SALUD:

Programa Nacional de Lucha Contra el VIH / Sida y otras

Enfermedades de Transmisión Sexual.

Av. 9 De Julio N° 1925 10 P.

T.E. 0800-333-3444

Programa Nacional de Salud Sexual y

Procreación Responsable

Av. 9 de Julio N° 1925 11P

TE: 4379-9030/4383-9799

DISCRIMINACIÓN:

INADI (Instituto Nacional Contra la Discriminación)

Alem N° 150 P.B.

T.E. (011) 4346-1774

TEMAS DE ESTUPEFACIENTES:

**Secretaría de Programación para la Prevención de la
Drogadicción y la Lucha Contra el Narcotráfico (SEDRONAR)**

San Martín N° 546

T.E. 0800-222-1133

BIBLIOGRAFIA CONSULTADA

- 1 - Bidart Campos, Germán, TRATADO ELEMENTAL DE DERECHO CONSTITUCIONAL ARGENTINO, Tomo VI, EDIAR, Bs. As. 1995
- 2 - Ciuher, Amanda Beatriz; Fernandez Madrid, Juan Carlos, LEYES FUNDAMENTALES DEL TRABAJO, Pulsar, Bs.As., 1995.
- 3 - D Antonio, Daniel Hugo, ACTIVIDAD JURIDICA DE LOS MENORES DE EDAD, Rubinzal Culzoni, Santa fe, 1992
- 4 - D Antonio, Daniel Hugo, DERECHO DE MENORES, Astrea, Bs.As., 1994
- 5 - Ossorio, Manuel, DICCIONARIO DE CIENCIAS JURIDICAS, POLITICAS Y SOCIALES, Heliasta, Bs.As., 1994
- 6 - Rodríguez Mancini, Jorge y otros, CURSO DE DERECHO DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL, Astrea, Buenos Aires, 1993
- 7 - Sardegna, Miguel, LEY DE CONTRATO DE TRABAJO, Universidad. Buenos Aires, 1995
- 8 - Villegas, Carlos Gilberto, DERECHO DE LAS SOCIEDADES COMERCIALES, Abeledo Perrot, 1992
- 9 - Dromi Roberto, Eduardo Menem, LA CONSTITUCION REFORMADA, Ciudad Argentina, Bs.As., 1994
- 10 - Travieso, Juan Antonio, LOS DERECHOS HUMANOS EN LA CONSTITUCION DE LA REPUBLICA ARGENTINA, Eudeba, Bs. As., 1995
- 11 - Pasel, Susana; Asborno, Susana, EDUCACION CIVICA 2, Aique, Bs. As., 1995
- 12 - Llanza, Luis María, ESQUEMAS DE PROCEDIMIENTO PENAL, Edic. Nueva Técnica, 1996
- 13 - CODIGO PENAL DE LA NACION ARGENTINA, Universidad, Bs.As., 1996
- 14 - CONVENCIÓN INTERNACIONAL POR LOS DERECHOS DEL NIÑO, PRINCIPALES DISPOSICIONES. Programa Nacional Derechos del Niño y del Adolescente. Ministerio de Cultura y Educación de la Nación.
- 15 - CODIGO PROCESAL PENAL DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES.
- 16 - Sagues, Néstor, CONSTITUCION DE LA NACION ARGENTINA comentada, Astrea, Bs.As., 1995
- 17 - PODER CIUDADANO. Folletería sobre Derechos.
- 18 - CODIGO DE TRANSITO Provincia de Bs. As. Scotti Editora. Bs. As. 1996
- 19 - EL ABOGADO EN SU CASA. Dr. Rodolfo Tabernero, Dra. Claudia Bagnasco, Edit. Formularios Carcos. Bs. As. 1996
- 20 - DERECHO DE FAMILIA Y DE LOS MENORES. Escr. Jorge Campañaro Gourinchas. Edit. SIL. Bs. As. 1999
- 21 - LA RESPONSABILIDAD EN ESTABLECIMIENTOS EDUCATIVOS. Dr. Marcelo Ossó. Dr. Gustavo Rubio. Edit. Vision. Bs. As. 2000

ADAT

1871

1872

1873

1874

1875

1876

1877

1878

1879

1880

1881

1882

1883

1884

1885

1886

1887

1888

1889

1890

1891

1892

1893

1894

1895

1896

Derechos y Obligaciones de los Jóvenes

INDICE

Prólogo > de Dra. Alicia Kirchner de Lic. Daniel Arroyo	Página 5 Página 7	
Introducción >	Página 11	
Capítulo 1 Conceptos de Justicia, Derecho y Ley >	Página 13	
Capítulo 2 Temas de Derecho Constitucional >	Página 15	
Capítulo 3 Temas de Derecho Civil >	Página 29	
Capítulo 4 Temas de Derecho Comercial >	Página 39	
Capítulo 5 Temas de Derecho Penal >	Página 41	
Capítulo 6 Temas de Patronato de Menores >	Página 59	
Capítulo 7 Temas sobre Discriminación >		Página 65
Capítulo 8 Temas de Violencia Familiar >		Página 69
Capítulo 9 Temas de Derecho Laboral >		Página 71
Capítulo 10 Temas de Derecho al Medio Ambiente >		Página 77
Capítulo 11 Temas de Derechos como Consumidores y Usuarios >		Página 81
Capítulo 12 Temas sobre Turismo Estudiantil >		Página 83
Capítulo 13 Temas sobre Salud >		Página 87
Capítulo 14 Temas sobre la Ley de lucha contra el SIDA >		Página 93





WWW.juventud.gov.uy

Av. Martín García 6.100
10000000
Montevideo, Uruguay
Teléfono: 2200.0000

Correo electrónico: dnu@juventud.gov.uy



MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

Desarrollo Social y Participación Ciudadana

Este libro pretende ser una herramienta que ayude a los **JÓVENES** a terminar con tantos abusos, discriminaciones y atropellos a los que son sometidos a diario, entre otras cosas, producto del desconocimiento que ellos mismos tienen sobre sus propios **DERECHOS**. Asimismo, este libro también buscará no dejar de lado la explicación de las **OBLIGACIONES** que los jóvenes tienen como parte activa de la sociedad.

En resumen, esta es una publicación que habla de derechos y de obligaciones, pero sobre toda las cosas... de los **JÓVENES**.